



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“EL TRABAJO DEBE SER
OBLIGATORIO EN LA CÁRCEL PARA
LOGRAR LA READAPTACIÓN SOCIAL.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMO GARCÍA BASTIDA

ASESOR:
LIC. MANUEL DÍAZ ROSAS



MÉXICO

2005

0350323

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

Por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad,
de estudiar una carrera universitaria y de
transformarme en un ser útil, dedico este trabajo
como muestra de mi eterno agradecimiento.

A MIS PADRES,

Por su gran amor, por su apoyo y estímulos incondicionales,
que me han brindado durante toda la vida, por sus grandes
esfuerzos, y lucha constante para la culminación de mi
carrera, no exigiéndome nada a cambio, **GRACIAS** por
todo lo que de ustedes he recibido.

A MIS HERMANAS

Porque de alguna forma han participado en el
desarrollo de esta tesis, por creer en mi, con
profundo cariño, porque siempre han estado a
mi lado, en los momentos más importantes de mi
vida.

A LA LIC. MARGARITA BASTIDA NEGRETE

GRACIAS. Tía por creer en mí, por otorgarme su apoyo, tiempo y estímulo brindados en este trabajo, sin el cual no hubiera sido posible la elaboración del mismo, pero sobre todo por su paciencia, sabiduría y conocimientos compartidos, impulsándome en todo momento para llegar al final de la meta.

A MI ABUELITA , TÍOS Y PRIMOS

Por el apoyo y estímulos, incondicionales, recibidos a lo largo de mi vida, por preocuparse por mí y por porque este trabajo es también suyo, GRACIAS.

A MIS ABUELITOS (q.p.d)

Porque uno de su mayores deseos era que terminara mi carrera profesional , pero aunque físicamente ya no estén aquí, sé que desde allá arriba me miran y comparten conmigo esta alegría.

AL LIC. MANUEL DÍAZ ROSA

Con respeto, reconocimiento y admiración, guía y director de este trabajo,

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Porque cada uno de ellos es especial, y cada uno de ellos a compartido una parte de mi vida, con gratitud por su amistad .

**“EL TRABAJO DEBE SER OBLIGATORIO EN LA CÁRCEL PARA LOGRAR
LA READAPTACIÓN SOCIAL.”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. I

CAPÍTULO I . RESEÑA HISTÓRICA DE LA CÁRCEL EN MÉXICO.

1.1. México Prehispánico.
 1.1.1. La cárcel en los aztecas. 5
 1.1.2. La cárcel en los mayas 7
1.2. La cárcel en la Colonia 9
1.3. La cárcel del México Independiente. 11
1.4. La cárcel en el siglo XIX y el Porfiriato. 13
1.5. La cárcel de los años 70 al fin de siglo. 14

CAPÍTULO II. MARCO LEGAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 17
2.2. Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. 28
2.3. Ley de Ejecución de Sentencias Penales para el Distrito Federal. 32
2.4. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. 34

CAPÍTULO III.- LOS REGÍMENES PENITENCIARIOS.

3.1. Los regímenes correccionales. 54
3.2. Los regímenes celulares. 55
3.3. Régimen Auburniano. 57
3.4. Los regímenes progresivos o de reforma. 59
3.5. El régimen All' aperto (al aire libre). 67

| | |
|---|----|
| 3.6. El régimen abierto o prisión abierta. | 68 |
| 3.7. El régimen de máxima seguridad. | 70 |

IV.- LA READAPTACIÓN SOCIAL. (ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL).

| | |
|---|---------|
| 4.1. El Trabajo. | 74 |
| 4.2. La Capacitación. | 78 |
| 4.3. La Educación. | 81 |
| 4.4. El trabajo debe ser obligatorio en la cárcel para cumplir el fin del artículo 18 Constitucional (readaptación social). | 86 |
| PROPUESTA | 96 |
| CONCLUSIONES | 99 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 102 |

INTRODUCCIÓN

Uno de los principales problemas que aquejan al sistema penitenciario, es el trabajo en los centros de reclusión es considerado de manera opcional, provocando con ello que las personas privadas de su libertad caigan en el ocio y no se cumpla el fin propuesto por el constituyente, en el artículo 18 Constitucional, que es la readaptación social del sentenciado.

Considero que debe proponer una legislación laboral, que regule la mano de obra de los internos, permitiendo que la iniciativa privada o el gobierno federal invierta capitales para establecer industrias de acuerdo a las exigencias económicas del país, y al existir éstas, el trabajo penitenciario se estableciera de una manera obligatoria, lo que repercutiría a la readaptación social del sentenciado, ya que al ser optativo el trabajo penitenciario sólo se refleja para obtener algún beneficio de prelibertad. Si se legislara de manera obligatoria, será en beneficio del reo trabajador lo que le proporcionará seguridad, haciéndole sentir que es capaz de efectuar una actividad lícita y de superación, que con la misma pueda contribuir a su propio sostenimiento y el de su familia, sentirse preparado para volver a reintegrarse a la sociedad de la que fue segregado. Toda vez que la Ley Federal del Trabajo que rige, en cuanto se establece el trabajo como pena, de acuerdo al artículo 5º Constitucional pero el presente trabajo, va enfocado a que debe proponer una legislación laboral, que regule la mano de obra del recluso en el trabajo, como elemento de la readaptación social, no como pena.

El desarrollo del presente trabajo esta dividido en cuatro capítulos, donde se hace la propuesta señalada.

En el primer capítulo se explican brevemente los antecedentes históricos de la cárcel, en virtud, que desde el principio de los tiempos el hombre ha intentado detener las conductas dañinas a la sociedad cometidas por un

individuo o un grupo de individuos, y para ello, ha utilizado la cárcel, que con el paso del tiempo ha evolucionado como la sociedad, tomando en cuenta los índices de criminalidad, y delitos. En el México prehispánico, la cárcel era ejemplificativa para que el individuo no volviera a delinquir, las cuales consistían en jaulas de madera, de las cuales los presos no intentaban evadirse para evitar la sentencia impuesta, por el grado de moralidad en estas culturas.

En México independiente, aparece el encarcelamiento dentro de las Leyes de Indias. Con la aparición de la Santa Inquisición en México, se cometieron muchas injusticias mediante la tortura por venganza entre indígenas o por no ser afines con el español que lo esclavizaba.

Con la lucha de la Independencia se reglamentaron las cárceles implementándose el trabajo, teniendo su fundamento en la Constitución, con la finalidad de organizar las prisiones, cuidando la salud y ocupación de los presos en busca de lograr su arrepentimiento y readaptación a la sociedad.

La cárcel del siglo XIX, XX hasta fin de éste y en la actualidad, se presenta con el contexto tendiente a la readaptación social y reincorporación a la sociedad a las personas que por diversas circunstancias, transgredieron la ley y se hallan privados de su libertad, a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. De esta forma, la institución penitenciaria tiene como función principal la de resguardar, asistir y recuperar socialmente al individuo, proporcionándole los elementos que le permitirán incorporarse nuevamente a la sociedad, implementando talleres pero no rudimentarios y de poca funcionalidad, ni la capacitación en oficios de poca utilidad a la sociedad actual en que se vive, además que la educación no es de acuerdo a la que se establece en el artículo 3o Constitución al, como actualmente tienen los reclusorios y la penitenciaria, donde el recluso solo se concreta hacer trabajos de manualidades, con poca capacitación y educación lo que hace que los ordenamientos legales los establezcan como optativos, lo que impide que haya

menos oportunidades de trabajo para los internos cuando éstos obtengan su libertad. Sin que el trabajo, la capacitación y al educación tendientes a la readaptación social, que se propone queda analizado en el capítulo cuarto.

En el capítulo segundo se establece que el sistema penitenciario tiene sus bases en ordenamientos jurídicos a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las leyes que de ella emanan, los Tratados Internacionales en Materia de Ejecución de Sentencias, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.) mismos que dan forma y funcionalidad, por lo que consideré analizarlos, para conocer que con lo estipulado en los mismos no se cumple el fin propuesto por el constituyente con respecto a la readaptación social del sentenciado.

En el capítulo tercero se habla de los regímenes penitenciarios, en virtud de que con el nacimiento de las cárceles se crearon condiciones para los internos inimaginables, lo que fue el inicio de un institución que con el tiempo tendría solidez y los estados se verían en la necesidad de crear alternativas para mejorar esas condiciones. Por lo que en la segunda mitad del siglo XVIII, cambian radicalmente los establecimientos de privación de libertad, tras la aparición de importantes juristas estudiosos del sistema penal y penitenciario de Europa entre ellos, César Beccaria, John Howrd, Jeremi Bentham etc. Sin embargo, con el paso del tiempo los regímenes penitenciarios han sido sustituidos, o han caído en desuso a pesar de su resurgimiento, no han sido del todo provechosos, pues no han logrado cumplir con su finalidad ayudando en cierta forma a la contaminación de los internos, mas que a su readaptación social.

En el cuarto capítulo hizo un breve análisis del trabajo, la capacitación y la educación contemplados en los diversos ordenamientos propuestos de manera

optativa, que conllevan al dramático problema de la ociosidad de los internos, destacando la importancia de llevar un adecuado tratamiento penitenciario, basado en el trabajo, que conlleve al impulso de su industria, como la comercialización interna y externa, su capacitación para el desarrollo laboral, pero no solamente como incentivos y estímulos merecedores para obtener un beneficio de prelibertad, sino tendientes a preparar al individuo privado de la libertad para reincorporarse a la sociedad de que fue segregado con la finalidad de no reincidir. De igual forma de la educación a los reos es fundamental para la resocialización del mismo, con la finalidad de valerse por si mismo para vivir y trabajar constructivamente y para la sociedad, por lo que se debe legislar sobre el trabajo penitenciario con el matiz de hacerlo obligatorio al sentenciado ejecutoriado.

CAPÍTULO I. RESEÑA HISTÓRICA DE LA CÁRCEL EN MÉXICO .

Para iniciar el estudio de que el trabajo debe ser obligatorio en la cárcel para lograr la Readaptación Social, preciso es que se haga un bosquejo del Derecho Penal, la pena y la prisión, y de ésta como medio para la readaptación social. Por ello recurrimos a un análisis histórico de éste proceso; la historia, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad.

Es importante tener una idea, así sea somera de la evolución, a lo largo del tiempo, de las instituciones y los conceptos, a fin de poseer una visión clara de las instituciones que figuraron en otra época, su legislación así como ver tradiciones y costumbres. En este apartado no pretendemos hacer un tratado histórico, solamente exponer de manera breve los acontecimientos históricos que se han dado en las distintas épocas, que nos lleven a considerar como antecedentes a la época actual donde se busca en esta lograr con más eficacia la prevención del delito y la resocialización a la vida útil de aquellos individuos que han desviado su conducta al violar las normas que rigen a la sociedad. Por ello, de manera sintetizada exponemos a continuación algunos conceptos que nos lleven a entender la relación del derecho penal, la pena y la prisión. En primer término cabe señalar que desde un punto de vista común se define al Derecho Penal, como el conjunto de normas que rigen el comportamiento humano en sociedad.

Jiménez de Asúa define al Derecho Penal como "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".¹

¹ Jiménez de Asúa, Luís. Tratado de Derecho Penal, 3ª edición actualizada. Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1963, p. 33.

Por otro lado, Jeschek nos dice que "...el Derecho Penal determina qué infracciones del orden social son delitos, prevé también medidas de corrección y seguridad y otras..."² En igual forma se conduce Rodríguez Devesa al definir al Derecho Penal como "...el conjunto de normas estatales referentes a los delitos y a las penas y otras medidas preventivas o reparatorias que son su consecuencia."³

Sainza Cantero se refiere al derecho Penal de la siguiente manera "...como el sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hechos de una determinada intersisdad."⁴

Johannes Wessels refiere "La misión del derecho penal consiste en proteger los valores elementales fundamentales de la vida en común dentro del orden social y en garantizar la salvaguardia de la paz jurídica como ordenamiento de protección y paz, el derecho penal sirve a la protección de los bienes jurídicos y a la salvaguarda de la paz jurídica".⁵

Bustos Ramírez nos da un panorama más amplio de los tres supuestos de ingerencia del derecho penal al mencionar que "El derecho penal en definitiva está constituido por tres teorías: la del delito, la del sujeto responsable y las de aplicación de la pena: Tres son los principios materiales que sirven de base

² HENRICH JESCHECK, Hans, Tratado de Derecho Penal. Parte General, 4ª. edición. Edit. COMARES Granada, 1992, p. 8.

³ RODRÍGUEZ DEVESA, José María, Derecho Penal Español, Decimocuarta edición, revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Edit. Dykinson, S.L. Madrid, 1991, p. 37.

⁴ SAINZA CANTERO, José A., Lecciones de Derecho Penal. Parte General, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1990, p. 8.

⁵ JOHANNES, Wessels Derecho Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, traducción de la 6ª. Edición Alemana de 1976, 1980, p. 3.

material y limitante a estas teorías: la dignidad de la persona, el bien jurídico y la necesidad de la pena..."⁶

De las definiciones antes citadas, se advierte que el Derecho Penal regula la conducta humana, cuando hay afectación al bien jurídico tutelado por la ley. Describen una conducta atentadora contra el orden social existente y cuando hay violación al orden jurídico, el Estado reacciona a través de la pena, que regularmente se traduce en la privación de la libertad. El Estado como rector de la sociedad tiene la facultad de regular qué conductas constituyen delitos, determinar las penas, medidas de corrección y de seguridad, imponerlas y ejecutarlas a través de los órganos encargados de la impartición de Justicia, Administración de Justicia que es la encargada de la ejecución de penas.

Por consiguiente la consecuencia jurídica de la violación del orden jurídico es la pena, por lo tanto es necesario señalar algunos conceptos de la misma. El origen de la pena, deviene del latín "**poene**", castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta".⁷

Carrancá señala: "El fin de la pena es el bien social representado en el orden que se obtiene merced a la tutela de la ley jurídica, y el efecto del hecho de castigar se une con la causa que lo legitima".⁸

Al respecto Hans Welzel afirma que "...el fundamento real de la pena radica en su carácter indispensable para mantener el orden de la comunidad."⁹ Elías Neuman refiere "Es que la vindicta, desde la antigüedad más remota,

⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Control Social y Sistema Penal, 1ª. edición, editorial Limpergraf, S.A., Barcelona, 1987, p. 35.

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porra, S.A., 2ª. edición, México 1987, p. 583.

⁸ CARRANCA, Francesca, Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol II. Editorial Porra, S.A., México 1988, p. 72.

⁹ WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, 3ª. edición castellana, Edit. Jurídica de Chile, traducción del alemán por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Chile, 1987 p. 328.

proviene de un sentimiento común de reacción social contra aquél que ha violado normas religiosas, morales o jurídicas y de convivencia social".¹⁰

Zaffaroni menciona "...la pena es la coerción estatal que tiene por objeto proveer la seguridad jurídica mediante la prevención especial resocializadora de futuras conductas delictivas por parte del autor "es la consecuencia jurídica del delito".¹¹

Continúa señalando que "...la coerción penal no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor."¹²

De las anteriores definiciones se deduce que la pena es considerada como un castigo impuesto por el Estado para quienes han quebrantado la ley, y la coerción es consecuencia del delito y la función de la pena es la de resocializar y prevenir la reincidencia, al concebirse como un castigo por su proceder y un instrumento con que cuenta el Estado para el mantenimiento del orden social, surge ante la necesidad de auto-conservación humana y como una medida necesaria para reprimir las conductas antisociales.

También es necesario hacer la distinción de cárcel, prisión y penitenciaría, nos las expresa el Doctor Carrancá y Rivas cuando manifiesta.¹³

"La voz "cárcel", proviene del latín carcer-eris. Indica un local para presos. La cárcel es, por lo tanto el edificio donde cumplen condena los presos.

¹⁰ NEUMAN, Elías, El problema sexual en las cárceles. 2ª. edición reimpresión, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, 1987, p. 24.

¹¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal. Tomo I, EDIAR, Argentina, 1980, p. 64.

¹² Idem. P. 65.

¹³ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Segunda edición, Editorial Porrúa, 1981. p. 11.

La voz "prisión" proviene del latín prehensio-oris- indica "acción de prender". Por extensión es, igualmente como cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

La Penitenciaria, es un sitio donde se sufre penitencia, pero su sentido amplio. Se distingue de la cárcel y de la prisión porque guarda relación con un establecimiento determinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados sentenciados por sentencia firme.

Los Reclusorios y Centros de Readaptación Social reciben su nombre como resultado del cambio iniciado en beneficio de la población interna, respondiendo la necesidad de preparar para la vida en libertad a las personas que han sido privadas de la misma.

La introducción generalizada de la prisión como pena, sirvió para reemplazar penas muy frecuentes que ahora consideramos "cruelles e inusitadas". Con el paso del tiempo, la prisión añadió a sus justificaciones otras finalidades, elaboradas y desarrolladas por el espíritu de cada época, como la prevención del delito y la resocialización del delincuente en condiciones humanas y dignas, no obstante, la cárcel encierra una paradoja: formar hombres libres en cautiverio, esto es, calificar para la libertad en un medio ajeno a la libertad.

1.1 México Prehispánico.

1.1.1. La Cárcel en los Aztecas.

En la época prehispánica las culturas más destacadas de nuestro país eran la Azteca y la Maya, y las sanciones que aplicaban a los transgresores del orden jurídico, eran sanciones inhumanas que en la mayoría de los casos acababan con la vida del delincuente: De acuerdo a tales penas se advierte que

estas culturas lo que pretendían era la prevención general a través de la ejemplarización.

El grupo dominante en la meseta del Anahuac era el de los Aztecas con un carácter "draconico" en su sistema penal. Su concepción de la vida, su moral, su organización y criterios políticos conforman el aspecto exterior e interior del derecho punitivo de las sociedades, derivándose de su sistema carcelario.

El derecho indígena era terriblemente severo, la sanción penal era pena pública, responsabilidad estricta del Estado y opuesta a la venganza privada, aunque en ocasiones se autorizaba la ejecución de las penas por manos del ofendido quien a su vez también podía autorizar la atenuación de la pena fijada por el Estado.

Carrancá y Rivas refiere que en la cultura azteca predominaba el principio de la "restitución al ofendido", haciéndose patentes sanciones severas como el destierro o la muerte; agrega que no era usual la prisión, sólo la preventiva, que consistía en jaulas y cercados. Concluye "...la ley azteca era brutal...", aspectos de los cuales se desprende que el uso de la prisión era con fines preventivos primordialmente, lo que inducía a los aztecas a vivir socialmente en armonía: como el producto del temor a las sanciones, además de señalar que "...vivían en pleno período de venganza privada y de la Ley del Talión, tanto en el Derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones".¹⁴

En este periodo, el concepto de prisión era el de jaulas que existían en donde los acusados eran encerrados a la vista pública, durante el tiempo en el cual se dictaba la sentencia (generalmente pena de muerte).

¹⁴ Idem. p. 14.

Las jaulas cumplían la función de lo que hoy conocemos como cárcel preventiva, debido a lo riguroso de las penas y la frecuencia del uso de la muerte. Sin embargo, se dice existían diferentes tipos de prisiones:

1.- El **teipiloyan**, fue una prisión menos rígida, para deudores y reos que no debían sufrir pena de muerte.

2.- El **cuauhcalli**, cárcel para lo delitos más graves destinada a cautivos quienes debían de sufrir pena capita,

3.- El **malcalli**, era la cárcel especial para los cautivos de guerra a quienes se obsequiaba comida y bebida en abundancia.

4.- El **petlacalli o petlalco**, era la cárcel destinada para lo reos por faltas graves.

En estas prisiones rudimentarias y primitivas no existió la menor idea de correccionalismo ni de readaptación del delincuente, ya que algunas veces con su vida pagaban el delito y otras se consideró que con la severidad de la penas aplicadas no volvería a delinquir.

1.1.2. La Cárcel en los Mayas.

Los mayas basaron sus penas en un alto sentido religioso, preservando sus máximos valores morales, recurrían poco a la cárcel como pena, toda vez, que la usaban solamente como sitio de espera a la sentencia que en términos generales buscaban la restitución del mal causado al ofendido .

Carrancá y Rivas señala que en esta organización social las sanciones penales estaban vinculadas a la expiación religiosa y espiritual por lo

que "...en la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses (a la religión). De allí la amplitud de la pena y la severidad del castigo".¹⁵

Este pueblo sólo tuvo interés en alejar de la comunidad a los criminales, a fin de evitar que cometieran delitos y castigarlos con la pena de muerte.

En la cultura Azteca y Maya, se observa que no concebían a la pena como procesos regeneradores o de readaptación del sujeto sancionado, sino como una retribución al daño causado. En esta cultura carecían de establecimientos que se utilizaran como cárcel, y la rudimentaria que existía sólo servía para esperar la ejecución de la pena, y no la de castigar y preparar al delincuente para su retorno a la sociedad, la cárcel no era el castigo, sino ejemplo para la comunidad de no transgredir la ley.

Al reseñar las culturas prehispánicas, el derecho penal, era cruel, individualista, con el fin de preservar el grupo, se sacrificaba al delincuente que no era adecuado al propósito general del núcleo social, porque de esa forma se mantenía el equilibrio social, con las penas inhumanas que el delito imponía en aquél momento e incluso la muerte.

Durante estos periodos el derecho indígena se caracterizó por su severidad en las penas. Eran concebidas como cosa pública y como una función del Estado. La prisión se constituyó por jaulas donde se encerraba a los acusados a la vista pública hasta que él le dictaba sentencia. Esta cárcel era una galera grande donde de un parte y de otra había una jaula de maderos gruesos en donde era introducido el preso, tapándola con una loza grande compensando así el tormento, además de la escasa comida que recibida.

¹⁵ Ibidem. p. 27.

Emma Mendoza señala "...estas jaulas se utilizaban en especial para los delitos considerados graves como el adulterio, o bien para los prisioneros de guerra, los esclavos fugitivos y algún tipo de ladrones"¹⁶

1.2 La Cárcel en la Colonia.

En relación a esta época Miguel Macedo refiere "La conquista de México puso en contacto a dos razas, o si mejor se requiere, a dos grupos de razas, tan distintas en grados de cultura y civilización que a nadie puede sorprender que ha sido imposible la fusión de ambos elementos de los cuales el español tenía que imponer al indígena su lengua, sus ideas, sus creencias, sus costumbres y sus leyes, colocándolo en una condición social indudable, aunque no rigurosamente jurídica, de dominación e inferioridad próxima a la servidumbre, no obstante su espíritu religioso y protector".¹⁷ Por lo que se justifica que durante la conquista hubo la imposición de instituciones jurídico españolas a México, además de la participación primordial del Estado-Iglesia.

La prisión como pena aparece en la Leyes de Indias desde la época Virreinal, con el fin de asegurar al preso, en la recopilación de las Leyes de Indias se encuentran disposiciones que favorecen las construcciones de cárceles en todas las ciudades procurando el buen trato a los presos prohibiendo que los carceleros utilizaran a los indios en su beneficio y trataran con ellos.

Los azotes eran la sanción que sobresalía aunque no desaparecieron penas excesivas como ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas, por ser los instrumentos de delito; éstas eran las penas habituales del México Colonial.

¹⁶ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Derecho Penitenciario. Ed Mc Graw Hill. Mexico, 1995 p 169.

¹⁷ MACEDO, S. Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Ediciones Cultura, México, 1994, p. 32.

Las penas también sirvieron para garantizar el ejercicio del poder de los conquistadores e imponer lo que más le favoreciera, prueba de ello era castigar a los indios "...por ocultar ídolos que pertenecieran al tiempo de Huitzilopochtli...aquello que fuera contra la religión o disposición española".¹⁸

Durante esta época el derecho penal era un instrumento de la clase conquistadora y servía para privar al indio de su pasado, religión, costumbre, y derechos. Además, era un Derecho Penal en íntima vinculación con la iglesia, de donde se deduce que el arma por excelencia para llevar a efecto la conquista real, fue ese derecho en que convergieron los intereses del Estado con los de la Iglesia.

En tanto que en la época colonial en México, el castigo aplicado en las cárceles era un espectáculo, ya que la represión penal recaía en el cuerpo humano del infractor de la ley, y la pena corporal consistía en tormentos, marcas con hierro candente sobre la espalda o frente. No se contaba con una clasificación de preso, por lo que convivían pobres con ricos, peligrosos con personas pacíficas, hombres con mujeres. Las cárceles de la inquisición funcionaron en relación con el Tribunal del Santo Oficio.

En este sistema se utilizó la tortura en contra de los que representaban un peligro en contra de la religión y del Estado. Los ciudadanos de esta época quedaban a merced de los señores que detentaban el poder, y las leyes existentes eran reguladas por la conducta de los hombres, con el fin de conservar y respetar las leyes y costumbres de los aborígenes, siempre y cuando no se opusieran a la fe o la moral.

Por disposición de las Leyes de Indias, cada ciudad debía tener su propia cárcel. En la Ciudad de México existieron varios presidios: La Real Cárcel de Cortes de la Nueva España; la Cárcel de la Ciudad y la Cárcel de Santiago

¹⁸ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Ob. Cit. p. 25.

Tlaltelolco; la de la Perpetua de la Inquisición que funcionó de 1577 a 1820; sin que en dichas cárceles existiera un sistema que reivindicará a los individuos privados de su libertad, derivado del derecho del castigo, ya que no existía constancia que el castigo impuesto prevenía el delito o readaptara al detenido.

En el siglo XVIII se improvisó la cárcel de la Acordada que eran unos galerones construidos ex profeso en el Castillo de Chapultepec, esta prisión era tan pequeña que apenas cabían 500 presos. Años después, pasó a San Fernando. En 1862 fue trasladada al Ex Colegio de Belén, donde estuvo la Cárcel General denominada por este motivo con tal nombre.

Durante la Colonia existieron cárceles y presidios que constituyeron fortalezas militares y medios de poblar provincias alejadas del centro. Fortalezas prisiones como la de San Juan de Ulúa y Perote, que mantuvieron su existencia hasta principios del siglo XIX.

También existieron casas para personas de mala conducta, casas de recogidas, para internar a mujeres jóvenes abandonadas, quedando al cuidado de religiosas quines las mantenían prácticamente prisioneras.

1. 3. La Cárcel del México Independiente.

Al consumarse la Independencia de México, continuó vigente la legislación penal española, se continuó dependiendo de sus enseñanzas e instituciones, que se implantaron en la Nueva España, después del descubrimiento y la conquista.

Como resumen de esta época asienta Ricardo Abarca,¹⁹ nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, por las luchas políticas internas y la

¹⁹ ABARCA, Ricardo, El Derecho Penal en México. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1941, p. 109.

inestabilidad política que siguió creciendo, lo que floreció más tarde el auge del vandalismo y las rebeliones, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

En esta etapa empieza la evolución de la prisión en cuanto a su marco jurídico y a su realidad social, debido a las influencias de la conquista, la evolución de la prisión en Europa, que se proyectó en nuestro país mínimamente, mudándose con las costumbres y la normatividad vigente de la época, sin conseguir su objetivo, debido a razones de tipo social, económicos y políticos, pero ya se vislumbraba la necesidad de una reforma carcelaria.

En 1821 el interés legislativo se centro en el derecho constitucional y administrativo. En cuanto al sistema de prisión, el ámbito de la ejecución punitiva quedó a cargo del poder ejecutivo. Para las prisiones civiles se recibió una abundante reglamentación procedente de las Cortes de Cádiz, en las que se disponía al obligatoriedad del trabajo a los presos.

En México Independiente siguió funcionando la Cárcel de la Ciudad de la Acordada, que sirvió además como cárcel nacional, hasta su demolición en 1863, al ser sustituida por la Cárcel de Belén o cárcel General, que alojo a procesado y contó con talleres de herrería carpintería, zapatería hojalatería y sastrería.

En 1843, se estableció la separación de los presos, destinando la Cárcel de la Ciudad para los sujetos a proceso. La de la Ex Acordada para los sentenciados, que posteriormente funcionó como cárcel preventiva,

estableciéndose en 1861 talleres de sastrería y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas.

1.4. La Cárcel en el siglo XIX y el Porfiriato.

Para esta época el sistema carcelario es considerado defectuoso y no apto para la regeneración del delincuente, Por las reformas penales de la época, se retoma la iniciativa de construir una nueva penitenciaría en 1897, tomando en cuenta modelos franceses y norteamericanos e incorporando un conjunto de crujías radicales con 724 celdas y con instalaciones para talleres, servicios generales y oficios. En septiembre de 1900 fue puesta en servicio la nueva penitenciaría del Distrito Federal en Lecumberri, funcionando para sentenciados con capacidad para albergar 1200 internos. Su arquitectura permitió que las crujías estuviesen separadas como gajos de naranja para clasificar a los internos según la orientación técnica penitenciaria del momento y Belén para procesados.

El 12 de Mayo de 1905, Porfirio Díaz determinó que las Islas Marías fueron consagradas a una colonia penitenciaria, abriéndose la oportunidad para el ejercicio de nuevas formas de ejecución de penas ante las reminiscencias de la Cárcel de Belén.

Para los propósitos que se han marcado en este trabajo, hacemos énfasis de que en esta época no existían escuelas, ni bibliotecas dentro de las cárceles, las prisiones no eran idóneas, porque no había talleres productivos, no existía trabajo organizado y había hacinamientos; debido a que no se había planteado el objetivo de la readaptación social. Producto de esta situación se construyó la penitenciaría de la Ciudad de México, "Lecumberri", la que se inauguró a principios del nuevo siglo (1900), que obedeció al interés de superar las deficiencias de los edificios antecesores. En el interior de Lecumberri se construyó un hospital, se estableció un centro de trabajo, una escuela, zona de

visita, un área adaptada de visita conyugal y área de reclusión especial, con el objetivo de facilitar el proceso de readaptación Social. En 1957 se construye la penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatilla, donde se trasladan las persona sentenciadas, para quedar la prisión de Lecumberri como cárcel preventiva de la Ciudad de México.

En 1954 se construyó la cárcel de mujeres y en 1957 la Penitenciaría de Santa Martha Acatilla, permitiendo la separación de procesados y sentenciados, así como de hombres y mujeres.

1.5. La Cárcel de los años 70 al fin de siglo.

En el año de 1973 se inició un programa para la construcción de cuatro nuevos reclusorios preventivos para el Distrito Federal, estos localizados en los cuatro puntos cardinales de la Ciudad (Norte, Sur, Oriente y Poniente), además de un centro médico para los reclusos, con el fin de sustituir la cárcel de Lecumberri, que quedó convertida en el Archivo General de la Nación.

Los Reclusorios y Centros de Readaptación Social reciben su nombre como resultado del cambio iniciado en beneficio de la población interna, respondiendo a la necesidad de preparar para la vida en libertad a personas que han sido privadas de la misma.

Sólo del programa inicial se construyeron los Reclusorios Norte, Oriente y Sur, empezando a funcionar los dos primeros citados en el año de 1976 y el ultimo en el año de 1978, quedando pendiente hasta la actualidad la construcción del Reclusorio Poniente.

En el año de 1993, se creó la institución de máxima seguridad a fin de completar el sistema penitenciario en el país para atender la problemática del nuevo tipo de criminalidad altamente peligrosa, sobre todo de la delincuencia

organizada internacional, relacionada con el narcotráfico, contrabando de armas y formas diversas del delito de cuello blanco, y cuello dorado, vinculándose con la delincuencia más grave del orden común relacionada como delitos contra la vida y la salud, contra la libertad sexual o contra el patrimonio cuando son cometidos de manera calificada.

El primer centro penitenciario de máxima seguridad, se creó en Almoloya de Juárez, Estado de México, de jurisdicción federal, conocido actualmente como la Palma. Con posterioridad fue construido un segundo centro de estas características en el Estado de Jalisco denominado Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Puente Grande y el tercero en Matamoros Tamaulipas.

El CEFERESO de la Palma, fue el primero de los tres complejos penitenciarios de máxima seguridad con los que cuenta la República Mexicana, su estructura no se conoce públicamente por cuestiones de seguridad pero se sabe que se encuentra dividida para alojar a los internos clasificados de acuerdo con los delitos y su peligrosidad, los internos son albergados en celdas individuales y sin contacto entre sí, las rejas y puertas son controladas electrónicamente, existe un sistema de circuito cerrado que vigila cada rincón del penal situación que algunas personas consideraron que atentaban contra los derechos humanos de los presos sin embargo éstos se encontraban a salvo de acuerdo con la convención de San José Costa Rica, y en la cual se justifica que dada la peligrosidad de los "habitantes" de estos centros es necesario para mantener un estricto control y orden. Toda la seguridad es controlada desde el exterior y la gente que ahí trabaja no tienen ningún tipo de contacto ni con los presos ni con los custodios del lugar. Las vistas familiares son permitidas cada nueve días y sólo pueden ingresar dos personas por cada interno a la vez.

Sin embargo, estos centros penitenciarios de máxima seguridad con las medidas de seguridad que fueron construidas y otras tantas que se determinan según la peligrosidad del interno, tampoco constituyen una alternativa en donde el tratamiento y la clasificación se tomen con factor prioritario para la readaptación social, ya que al momento de elaborarse el presente trabajo, ha sido difundido por los medios de comunicación que el narcotráfico ha llegado a corromper al personal de estas prisiones.

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En éste capítulo es necesario señalar que el Estado Mexicano, para lograr un desarrollo armónico, tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, los que se encuentran emitidos en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tal motivo, el Constituyente de 1917, al redactar el artículo 18 Constitucional, consideró que debían de plasmarse los derechos de los ciudadanos, que por algún motivo fueron sancionados con una pena privativa de libertad, fijándose las bases legales para el tratamiento penitenciario conforme a las técnicas modernas y estudios en materia penal, ya que anteriormente hubo enormes deficiencias en ese sistema. Este precepto es la base fundamental del marco jurídico para diversos ordenamientos que marcan el tratamiento del recluso. Asimismo, asegura la protección de la dignidad humana de toda aquella persona que con motivo de un delito se encuentra privada de su libertad.

Reconoce en la persona privada de su libertad a un ser humano que merece consideraciones acorde a su dignidad inderogable. Señala que el fin de la pena es la readaptación social del infractor de la ley penal, orientada sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, siempre con base al respeto de las garantías individuales que como ser humano le corresponde, ya que sólo la prisión restringe la libertad del sentenciado sin que se le vulnere las garantías que como todo individuo debe gozar.

Establece la autonomía de los sistemas penitenciarios estatales, faculta al ejecutivo federal para celebrar convenios con otros países para el intercambio de personas privadas de su libertad, con el fin de lograr la readaptación social de esas personas con sentencias ejecutoriadas en el

extranjero, para que puedan regresar a la sociedad de la que se apartaron al violar la ley.

El artículo citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo textualmente lo siguiente: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

Respecto a los presos preventivos, el penalista español Iñaki Ribera Beiras señala lo siguiente: "La regla 84.1 efectúa una precisión de tipo terminológico cuando establece que "es acusado toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. A continuación, y tras consagrarse el derecho a la presunción de inocencia, se dispone que estos reclusos deberán ser tratados en consecuencia." ²⁰

El propio autor señala una serie de derechos de estos reclusos, mismos que se derivan de su situación de "preventivos", como sigue "...los acusados han de estar separados de los reclusos condenados; han de dormir en celdas individuales si lo desean, y dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, pueden alimentarse por su propia cuenta, procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos; pueden usar su propia ropa y, si llevan el uniforme de la cárcel éste ha de ser diferente del uniforme de los condenados; se le ha de ofrecer trabajo, pero no se le requerirá para ello, y si trabaja, habrá de ser remunerado; se permite que los acusados sean atendidos por su propio médico o dentista si pueden pagarlo; también se permite que puedan informar a su familia, inmediatamente, de su detención." ²¹

²⁰ RIVERA BEIRAS, Iñaki, La Devaluación de los Derechos Fundamentales de los Reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría. José María Bosch Editor. Biblioteca de Derecho Penal. Barcelona, 1997. p. 145.

²¹ Idem. p. 150

En cuanto a la pena corporal, el autor Ignacio Burgoa señala que: "...debe estar consignada ex profeso por la ley para el delito de que se trate. Dicha consignación debe estar hecha en forma conjuntiva con otra u otras especies de sanciones. Por ende, cuando la ley asigne a un hecho delictivo una pena alternativa, esto es, sin que la corporal se prevea conjuntamente con otra sanción de diversa índole, verbigracia, la pecuniaria, no tiene lugar la prisión preventiva y, en consecuencia, no procede constitucionalmente la orden de aprehensión en los términos del artículo 16 constitucional, ya que faltaría el requisito establecido por el artículo 18 de la ley suprema." ²²

Como garantía de seguridad jurídica, el artículo 18 constitucional, establece que el sitio en que tenga lugar la prisión preventiva "será distinto del que se destinare para la extinción de las penas", debiendo estar ambos lugares separados.

La razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquella en que se traduce la extinción de una pena privativa de la libertad, obedecen a causas distintas. En efecto, mientras que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como antecedente **sine qua non**, una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad esté demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el período de instrucción. La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución, que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal. Por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales. 28ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1996, p 56

El segundo párrafo del artículo 18 constitucional, establece textualmente lo siguiente: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Emilio O. Rabasa comenta al respecto que: "El segundo párrafo establece que el fin que se persigue con la pena corporal es la readaptación de los delincuentes a la sociedad, para convertirlos en hombres útiles cuando vuelvan a su seno. La idea que informó el pensamiento de los gobiernos emanados de la evolución ha sido mas que la de castigar al delincuente, la de regenerarlo, adaptarlo a la sociedad y no separarlo definitivamente de ésta; ayudarlo, en vez de hundirlo." ²³

El segundo párrafo del artículo 18 constitucional contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social siguiendo la doctrina moderna del Derecho Penal y los principios de la criminología.

El tercer párrafo del artículo 18 constitucional previene lo siguiente en forma textual:

"Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal."

²³ RABASA, EMILIO O. y CABALLERO, Gloria. Mexicano: esta es tu Constitución. Undécima edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, 1997. pág. 77.

Rabasa, comenta la disposición anterior señalando que: "De este modo se conjugan esfuerzos para el mejor logro de las metas trazadas en esta materia: la resocialización del delincuente."²⁴

Esta disposición establece una potestad para los gobernadores de los estados de celebrar los convenios a que alude, sujetando su ejercicio a la legislación de cada entidad federativa, cuya autonomía por este motivo no se lesiona. Atendiendo a la generalidad que deben tener tales convenios en el sentido de que no deben circunscribirse a un solo individuo ni a un grupo determinado de personas, esta disposición contiene una facultad legislativa a favor de los gobernadores de los estados desde el punto de vista material, es decir, que las convenciones de éstos han concertado, en la Federación asumirán la naturaleza de ley, para formar parte de la legislación penal de cada entidad federativa.

Tomando en cuenta los supuestos constitucionales sobre lo que dichos convenios puedan celebrar, éstos no pueden pactarse en relación con los procesados, o sea, con aquellos sujetos que aún no hayan sido condenados por sentencia ejecutoria.

El cuarto párrafo del artículo 18 constitucional, acorde con el criterio de los penalistas y criminólogos modernos, previene imperativamente que tanto la Federación como los gobiernos de los Estados establezcan instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores, a quienes psicológica y socialmente no se les considera como delincuentes ni, por tanto, sujetos al mismo régimen de readaptación que éstos. Párrafo que se menciona como referencia, sin que el mismo sea materia de estudio en el presente trabajo. (Párrafo que no es materia de análisis presente trabajo)

²⁴ Idem. p.145

Cabe precisar que en 1976, el Congreso de la Unión aprobó una iniciativa presidencial que adicionó el párrafo quinto al artículo 18 constitucional, en los siguientes términos:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Si la readaptación, más que el castigo, es la orientación que prevalece en la moderna teoría penal, esa finalidad debe realizarse en el medio ambiente del delincuente y no en una atmósfera extraña. Para que, merced a tratados internacionales y mediante el principio de la reciprocidad, reos extranjeros sentenciados en México compurguen las penas en su país de origen y reclusos mexicanos, sentenciados en el extranjero, cumplan la condena en nuestro país, para lograr el objetivo de la readaptación social.

Tratados Internacionales en Materia de Ejecución de Sentencias.

Las disposiciones relativas a la celebración y efectos de los tratados internacionales en México, se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Tratados y el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En cuanto a las disposiciones constitucionales, tres son los preceptos que se refieren a los tratados, los artículos 89 fracción X, que faculta al Presidente de la República a celebrar tratados internacionales con aprobación del senado; el 76 fracción I, que le atribuye al senado como facultad exclusiva la de aprobar los tratados celebrados por el Presidente de la República y el 133, relativo al principio de supremacía constitucional.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las facultades que en esta materia tienen algunas Secretarías de Estado. En este sentido, tienen especial importancia las atribuciones otorgadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal y como se establece, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28, fracción I, al estipular que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores "...promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte."

Respecto a la Ley de Tratados, ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 y su importancia radica en el hecho de que antes de su promulgación no existía un cuerpo normativo en la legislación nacional que tuviera como finalidad reglamentar la celebración de tratados en el ámbito internacional. Es a través de esta ley que se hace referencia por primera ocasión a la figura de organismo internacional.

Esta ley, en su artículo 5º, ratifica la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto a la celebración de los tratados y la facultad para coordinar las acciones necesarias para celebrar cualquier tratado o acuerdo interinstitucional así como formular una opinión sobre la procedencia de suscribirlos.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y designa la oficina que debe ocuparse del trámite de los tratados, responsabilidad que recae en la Consultoría Jurídica, cuyas atribuciones se estipulan en el artículo 9º del reglamento que se comenta, entre las que se cuentan: participar en la elaboración de los proyectos de tratados internacionales de carácter gubernamental; opinar sobre la procedencia de suscribir los tratados internacionales que impliquen compromisos para el Gobierno de México; llevar los registros de los tratados que se celebren; tramitar los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, terminación o denuncia de los tratados internacionales y vigilar la ejecución de los convenios bilaterales en los que México sea parte cuando tal ejecución no esté encomendada a otra dependencia.

Respecto a la problemática relacionada con los reclusos, relativa a la privación de la libertad con sentencia ejecutoriada, que cometieron delito en un país al que son originarios, para lograr la readaptación social de los sentenciados y su reinserción a la sociedad, surgió la posibilidad de convenir con otros países la repatriación de los sentenciados con pena de prisión, para que compurguen su sentencia en su lugar de origen y tengan el espacio necesario para convivir con sus familiares; ya que se debe tener en cuenta que para lograr una readaptación social se deben considerar las realidades socioculturales de cada país. De esta manera se evitan los problemas de discriminación que existen en las prisiones con los extranjeros que forzosamente se aíslan y constituyen grupos internos dentro de la prisión para poder sobrevivir cuando tienen problemas de agresión y violencia entre reclusos extranjeros y nacionales.

Las causas en que se fundamentan este tipo de Tratados es evitar aislamiento que impide la superación del individuo, el acoplamiento cultural que significa estar en el propio país, trabajar donde vive la familia, el idioma, las costumbres, la alimentación, la religión, la visita íntima concedida en algunas prisiones como en el caso de México, y no así en el caso de Estados Unidos.

Cabe señalar, que el fundamento para celebrar este tipo de convenios es con el fin de que el individuo sentenciado no pague su condena en un país distinto al suyo y se cumpla el objetivo de la readaptación social.

México tiene vigente actualmente celebrados 8 Tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales con los siguientes países:

1.- Tratado los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Noviembre de 1977.

2.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1979.

3.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Junio de 1980.

4.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Mayo de 1986.

5.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Enero de 1988.

6.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecución de Sentencias que entró en vigor el 17 de Mayo de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Octubre de 1987.

7.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, aprobado por el senado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Enero de 1989.

8.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1994.

Los Tratados antes citados se suscribieron con el fin de que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Tratantes, animados por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad, buscarán que los efectos de dichos tratados trasciendan sus fronteras y promovieran una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación o readaptación social del reo.

Los Tratados referidos aplican únicamente bajo las siguientes condiciones:

a) Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también punible en el Estado Receptor, sin que esto implique interpretar a la ley; que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sean idénticos, no importa el monto o numerario, sino que considerándose el delito en el Estado Receptor y la conducta ejecutada en el Estado Trasladante.

b) Que el reo tenga la nacionalidad del Estado Receptor.

c) Que el reo no este domiciliado en el Estado Trasladante

d) Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de Extradición a estudio, ni tampoco que sea un delito previsto en las leyes de migración o leyes militares.

e) Que el tiempo de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos 6 meses. En casos excepcionales, las partes podrán convenir en la admisión de una solicitud, cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

f) Que no tenga pendiente en el Estado Trasladante resolución derivada del procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena, y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo en caso de no haberse interpuesto haya vencido.

g) Que el reo de su consentimiento para su traslado y en caso de incapacidad de éste, el Representante Legal del reo de su consentimiento para el traslado.

Estos Tratados, no sólo pueden verse con aspectos positivos, sino también pueden considerarse aspectos negativos en cuanto a los derechos humanos del individuo. Para las autoras en la materia, Silvia y Mercedes Vargas Otero, señalan: "El interno se siente una persona importante desde el punto de vista de sus derechos. Percibe que tiene una patria que se preocupa por él, por su propio bienestar y el de su familia. Se facilita la visita de ésta última. El aspecto negativo es el de ser *fichado*, en ambos países por el mismo delito, con las consecuencias posteriores de dificultad para encontrar trabajo en aquellos lugares en que se le exija la presentación de antecedentes penales y la explotación de los agentes policiales extorsionadores, que llega a obligarlos a delinquir en su propio beneficio".

Otro aspecto que crea desigualdades, es el de las altas penas establecidas en los países extranjeros, por lo que los mexicanos pueden purgar

sentencias que violan el principio de constitucionalidad que hay en nuestro país de establecer una pena máxima".²⁵

2.2 Ley que establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, surgió como una respuesta del Gobierno de la República a la necesidad de estructurar el sistema penitenciario acorde a los mandamientos Constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país.

La Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo de 1971, entrando en vigor 30 días después de su publicación. La misma Ley sufre modificación, la última por decreto publicado el 28 de diciembre de 1992.

Las normas contenidas en dicha Ley tienen como fin, organizar el Sistema Penitenciario en la República Mexicana, el cual estará dado como lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la Readaptación Social del delincuente. En materia federal, se publica el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, y en su artículo 29. establece "Que corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, conocer lo relativo a la prevención y readaptación social, en cuanto a la ejecución de sentencias penales, dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio Nacional." (Diario Oficial de la Federación 6 de febrero del 2001).

En virtud de la reforma al estatuto del Gobierno del Distrito Federal, en el artículo Séptimo Transitorio estipula que el Jefe de Gobierno, para el ejercicio

²⁵ DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1998. p. 616.

de la facultad que le otorga la fracción XXI del artículo 67 del mismo ordenamiento aplicará las disposiciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (Diario Oficial de la Federación 4 de diciembre de 1997). Mediante el acuerdo número A10/98 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 14 de Febrero del año de 1998, faculta a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para aplicar las disposiciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia Federal a través de ésta Subsecretaría, encargándose a la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal a aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas. Esta ley se aplica para los delitos del Fuero Común en el Distrito Federal y para los delitos de Fuero Federal en toda la República.

La Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, fue la plataforma para organizar el Sistema Penitenciaria a través de su régimen de coordinación.

La Ley establece la necesidad de estructurar al sistema penitenciario acorde con el mandato Constitucional y con el grado de desarrollo alcanzado por el país para el tratamiento penitenciario, establece la creación de establecimientos de seguridad máxima media y mínima, colonias y campamentos penales, centros psiquiátricos e instituciones abiertas o cárceles sin rejas .

Es la ley reglamentaria del artículo 18 Constitucional, esta ley por lo tanto solo tendría aplicación, en cuanto a los reos no federales, si los gobiernos de los Estados lo establecen así mediante actos legislativos propios, o bien, si en ejercicio de su soberanía celebran convenios de coordinación, al efecto, con el Gobierno Federal.

La ley tiene como base el trabajo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente, se debe tomar en cuenta que estos dos conceptos son inseparables, a que aunque en esta legislación como en otras se verá que se regula al trabajo como medio de regeneración de los delincuentes, no podríamos concebir el trabajo sin la educación y la capacitación.

Algunos legisladores se vieron inconformes con los elementos a desarrollar para la reincorporación de los delincuentes ya que no se incluyen el tratamiento médico para readaptar, únicamente en el artículo tercero se establece de manera excepcional dicho tratamiento médico para los alineados y los menores infractores, pero no así para los adultos delincuentes normales.

El objetivo primordial de esta ley, es como su nombre lo indica, la readaptación social y el deber de la sociedad no termina solo con la liberación del recluso, si no que debe disponerse de un sistema de ayuda post-penitenciaria, eficaz y debidamente organizado, que permita al liberado conducirse como un buen ciudadano en su comunidad; actualmente solo el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, dependiente de la Secretaría de Gobernación desempeña parte de esta ardua labor.

La presente ley es un trazo general de normas mínimas que abarca, sin embargo, todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a saber: finalidades, personal, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales. Con base en la constitución esta ley de normas mínimas extiende sus garantías no solo a quienes ajustan su conducta a las leyes, si no también a aquellos que las infringen. Para el tratamiento penitenciario la ley adopta un sistema progresivo, individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo, y se clasifica a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convengan. En realidad, se prepara al detenido desde su ingreso al reclusorio, para su conveniente retorno a la sociedad.

Esta ley es abiertamente contraria a la pena de muerte, toda su filosofía tiende a la reincorporación social del recluso. Por lo tanto, se cree en esta reincorporación y se le patrocina mediante todos los recursos posibles. Una forma mas que apoya a la reincorporación social del reo es el beneficio del tratamiento preliberacional que en México, se establece con buenos augurios. Puesto que el trabajo es uno de los medios más importantes para la readaptación social del delincuente, es de suma importancia que el recluso trabaje en aquello que obedezca a sus deseos, a su vocación, a sus aptitudes. Por lo que es importante encontrar la forma de atraer a los internos que no quieran trabajar, impulsándolos adecuadamente, haciéndolos sentir que se les valora su interés y aptitud.

Por eso la ley le da al trabajo la jerarquía penitenciaria que merece. En tales condiciones se mejora el sentido de responsabilidad del recluso así como su sentido del deber. Esto contribuye a que el recluso forme parte de una sociedad activa dentro del penal, a que disminuya la idea del castigo y a que se acelere la readaptación social mediante estímulos efectivos. Un ejemplo claro de la importancia que se le da al trabajo es en la concesión del beneficio de la remisión parcial de la pena, en donde se establece que por cada dos días efectivos de trabajo se hará la remisión de uno de prisión.

Nuestra sociedad no debe seguir padeciendo un heterogéneo conjunto de cárceles que no llena siquiera las condiciones mínimas de organización que exige este tipo de establecimientos y cuyas deficiencias las convierten, como se ha afirmado en verdaderas escuelas de delincuencia. es aquí donde la prisión se convierte en un factor criminógeno y también en un lugar donde se aniquila cualquier posibilidad de educación y readaptación social de los sentenciados

Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las

condiciones de trabajo en libertad, a fin de separar a aquellos para su acomodo posterior a la liberación.

2.3. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para El Distrito Federal

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, fue publicada el 17 de Septiembre de 1999, entró en vigor el 1º de Octubre del mismo año. En el artículo Segundo Transitorio de dicha Ley se desprende, que la misma es aplicable para los delitos del Fuero Común en el Distrito Federal.

La creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es con el fin de aplicar el sistema de externación, el cual es un medio de ejecutar la sanción penal de carácter eminentemente técnico, por lo que somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirán una adecuada reinserción a la Sociedad.

Esta Ley señala además que el tratamiento tendrá la finalidad de la Readaptación Social, en base al trabajo, la capacitación del mismo, la educación y la responsabilidad social, siendo estas las finalidades.

El tratamiento que surge de esta Ley, es mantener en libertad y bajo control de la autoridad ejecutora al sentenciado, que durará en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada como son: Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria, y Remisión Parcial de la Pena.

Para la administración de las instalaciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por esta ley y al reglamento de reclusorios, cabe recalcar que no obstante las carencias en las que vive el sistema penitenciario esta ley establece que para el cumplimiento de las

funciones contenidas en la misma, la Dirección contará con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

No obstante que es bien sabido que el sistema penitenciario padece serias deficiencias y consecutivamente se violan los derechos humanos de los internos la ley establece una garantía para el buen trato de la población carcelaria y menciona que todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia. Obviamente estamos hablando en este punto que una de las principales deficiencias dentro de la administración de las prisiones, es que no se pueden garantizar el buen trato, el respeto a la dignidad y sobre todo garantizar los derechos humanos de la población interna debido a sus múltiples y variadas deficiencias .

Encontramos en esta ley el mismo espíritu que guarda la ley de normas mínimas, ya que se busca procurar el tratamiento a los sentenciados para lograr su readaptación y estatuye que en las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento y que para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Dicho tratamiento constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este ultimo en fases de tratamiento en internación, externación preliberacional y postpenitenciario. Dicho tratamiento estará basado en el historial criminal del sentenciado se tomaran en cuenta las especiales circunstancias del delito cometido así como la peligrosidad del sentenciado, este tratamiento deberá ser individual y deberá ser tendiente a lograr una adecuada readaptación social del mismo.

Del mismo modo en que la Ley de Normas Mínimas establece los medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado esta ley de manera homologa establece el trabajo la capacitación para el mismo y la educación, basándose en la disciplina los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a lo beneficios señalados en esta ley.

En los preceptos de esta ley se advierte la misma problemática que en la ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, pero agravada, porque prácticamente con la sobrepoblación que existe, la limitaciones presupuestales, el personal burocratizado tanto técnico como de custodio es una ley, que podíamos decir ha nacido muerta, independientemente de las violaciones de los derechos humanos de quines habitan las instituciones penales.

2.4. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

El Distrito Federal, cuenta con Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, el cual fue aprobado el 11 de Enero de 1990 y Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Febrero de 1990, el cual contiene disposiciones sobre el funcionamiento de las instituciones preventivas y penitenciarias en el Distrito Federal. Las disposiciones contenidas en este reglamento establecen como base para la Readaptación Social el trabajo, la capacitación y la educación, auxiliados por actividades recreativas, sociales, culturales y deportivas.

Este reglamento regula el sistema de lo Reclusorios y Centros de Readaptación social, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal regulará tal sistema a nivel local, la Secretaria de Seguridad Publica a través de de la Dirección General de

Prevención Readaptación Social, será la encargada de regular el sistema penitenciario a nivel federal.

Este reglamento rescata el mismo espíritu que el artículo 18 Constitucional, la Ley de Normas Mínimas y la Ley de Ejecución de Sentenciados, ya que establece que habrá programas técnicos interdisciplinario sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y evita la desadaptación de los procesado y sentenciados.

Así tenemos, que la base Constitucional del sistema penitenciario, dejó asentado como principio que la pena más que un castigo debería ser observada como medio de readaptación social como finalidades sociales que pretende el moderno Derecho Penal. Sentó el precedente para que las disposiciones complementarias estructuraran el tratamiento de la readaptación social, en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medio idóneo para reintegrar al penado nuevamente a la sociedad de la que fue segregado por delinquir.

De manera general se podría señalar que, los postulados Constitucionales en torno a la readaptación social del infractor de la ley penal, es tarea difícil debido a los altos niveles de sobrepoblación penitenciaria,²⁶ problemas de corrupción, de seguridad en el interior del centro penitenciario, drogadicción, problemas sexuales (violación, homosexualidad, lesbianismo), falta de personal capacitado y con vocación, por citar los que considero de más importancia, que en un momento dificultan el objetivo de la readaptación social, pero también es cierto

²⁶ Existe en el Centro Penitenciario una Población de 22,543 reclusos de los cuales 19,985 se concentran en los Reclusorios Varoniles Norte, Sur y Oriente, mientras que en la Penitenciaría de Santa Martha se registra una población de 1,384 reos y 163 en el Centro Varonil de Readaptación Psicossocial (CEVAREPSI). En el Centro de Readaptación Social Femenil Santa Martha Acatitla del Reclusorio Preventivo Femenil Norte se ingresaron 301 reclusas, del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente 309, Centro de Readaptación Femenil "Tepepan" 306. Estadística emitida por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa diciembre del 2004.

que si los funcionarios y personal del centro de reclusión, respetan el mandato Constitucional, el objetivo si se cumpliría, además se sugiere orientación y motivación en la persona privada de su libertad, respecto al objetivo de la pena; lo cual daría como respuesta la readaptación social en el sentido en que fue establecido por el Constituyente en el artículo 18 Constitucional.

Los fundamentos legales citados, fijan las bases y los principios fundamentales de la ejecución las penas privativas y restrictivas de libertad, y para el armónico funcionamiento de las leyes de los Estados Unidos Mexicanos es necesario que en las Instituciones encargadas de tener la custodia de las personas privadas de la libertad, cuenten con los mecanismos necesarios que posibiliten la adecuada ejecución de dichas penas, vigilando la legalidad de la ejecución y el equilibrio adecuado entre el derecho y la seguridad del ciudadano y de los reclusos. Estas disposiciones legales conforman los avances en materia de tratamiento del delincuente, métodos y técnica de readaptación y prevención social.

Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la Ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario, deber realizarse sin

que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley, penas se que compurguen en régimen de semilibertad; o están en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad, reclusos quienes no se encuentren en los supuestos establecidos por ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad internos quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, media o baja, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales.

En las instituciones preventivas solo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados, de acuerdo con la asignación que

determine la Subsecretaría de Gobierno, de la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.

Existiendo varias Instituciones para la ejecución de sanciones penales, la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; de acuerdo al resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

Este reglamento prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen un lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos, por lo que al autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles o torturas o extorsiones económicas.

En este reglamento se establece que el trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y que no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos. La legislación laboral es tomada en cuenta para regular el trabajo dentro de la prisión, estableciéndose varios usos destinados a los salarios obtenidos por los internos entre los que destacan los destinados a la reparación del daño, la manutención familiar, un fondo de ahorro entre otros, pero finalmente el objetivo principal es acumular tiempo para obtener un beneficio de remisión parcial de la pena en este tipo de benéfico es muy criticado, el hecho de que cuando se otorga a un interno prácticamente la cantidad de dinero generada y guardada en su caja de ahorro se pierde y este beneficio no es concedido por la dirección de Readaptación Social.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, es la entidad de Gobierno del Distrito Federal encargada de la administración de las instituciones penitenciarias a saber: la Penitenciaría del

Distrito Federal, el Centro de Sanciones Administrativas, los Reclusorios Preventivos Varoniles Norte, Oriente y Sur, el Centro de Readaptación Social Femenil Santa Martha Acatitla y Centro Varonil de Readaptación Psicosocial (CEVAREPSI), Centro Medico para lo Reclusorios e Instituciones Abiertas.

Cabe señalar que en realidad el personal que labora en las instituciones carcelarias no cuentan con una preparación tan especializada como lo regula este reglamento ya que el consejo técnico se limita solo al estudio de los internos candidatos a un posible beneficio de libertad anticipada, ya sea de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o remisión parcial de la pena.

Los ordenamientos legales señalados en líneas precedentes establecen alternativas para que el recluso pueda compurgar la pena privativa de libertad que impuso la Autoridad Judicial, fuera de prisión, las que se ejecutarán por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del DF, señalando entre estas:

Tratamiento en Externación

El tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter técnico, consistente en que el sentenciado ejecutoriado se somete a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

En las instituciones de Tratamiento en externación solo se atenderá al sentenciado cuando:

- 1.- La pena privativa impuesta no exceda de cinco años.

II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caucción.

III.- Sea primodelincuente

IV.- Cumpla con actividades en favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección.

V.- Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o más años.

VI.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

El tratamiento en Externación, se diseñará y aplicará por profesionales, previa aprobación del Consejo de la Institución respectiva, bajo la Supervisión de la Dirección.

La finalidad de este tratamiento es la readaptación social, en base al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Quando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

I.- Cuando no se encuentre en el supuesto de que la pena privativa de libertad no exceda de cinco años y que durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caucción .

II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años.

III.- Sea primodelincuente;

IV.- Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable;

V.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y

VIII.- Realice las actividades que en favor de la comunidad determine la Dirección.

Una vez que el sentenciado reúne todos estos requisitos, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

El Tratamiento en externación comprenderá:

I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna

II.- Salida a trabajar o estudiar los días sábados y domingos.

III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie

El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada.

El sentenciado que haya obtenido Tratamiento en externación, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.

II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.

III.- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes

IV.- No frecuentar centros de vicio.

La Libertad Anticipada

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad, tales beneficios son:

I.- Tratamiento Preliberacional

II.- Libertad Preparatoria

III.- Remisión Parcial de la pena.

Este beneficio no se otorgará cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes.

El Tratamiento Preliberacional

El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.

II.- Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas.

III.- Que haya observado buena conducta

IV.- Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la Institución.

V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, éste se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito.

VI.- No ser reincidente

El Tratamiento Preliberacional comprenderá :

I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.

II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.

III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.

IV.- Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:

a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y

b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

La Libertad Preparatoria

La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión.

II.- Haber participado en el área laboral, educativa o cultural.

III.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

No se otorgará la libertad preparatoria al sentenciado que:

I.- Hubiera incurrido en segunda reincidencia y a los habituales.

II.- Cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes.

El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

La remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso haya observado buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, es decir, cuando haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego, así como residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda; así como sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, cuando el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

CAPITULO III

LOS REGÍMENES PENITENCIARIOS.

Es a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX cuando aparece la prisión como sanción penal que a través de diversas manifestaciones políticas, religiosas, determinaban que se abandonaran las crueles sanciones que existían, erigiéndose en su lugar la prisión.

John Howard, Jeremías Bentham y otros autores penitenciaristas son los que inician la llamada reforma carcelaria, siendo aceptada en las legislaciones de ese tiempo y que fue encaminada a construir establecimientos apropiados para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, en las que se va organizando la forma como debían funcionar las prisiones, así como las finalidades principales, tales como, aislamiento que debía ser nocturno, para evitar la contaminación; el trabajo obligatorio que aparece organizado en sentido correctivo por el que pagara una cantidad inferior a la que se percibía en la vida libre y la educación religiosa.

Por otra parte, las ideas arquitectónicas aportadas por Jeremías Bentham, llegaron a tener aceptación en el mundo en especial en Estados Unidos y España. De manera conjunta aparecieron y se desarrollaron diversos sistemas penitenciarios, que según Guillermo Cabanellas los define como: "cada uno de los planes propuestos y practicados. para lograr la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena."²⁷

Como consecuencia de esta reforma carcelaria, surgen diferentes sistemas penitenciarios que se aplicaron en las instituciones carcelarias y que se analizaran en el presente capítulo.

Para entender mejor este tema, es necesario hacer las siguientes precisiones. Se observa que en nuestra legislación indistintamente se utilizan los

²⁷ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Penal Usual, IV, quinta edición, Ed. Santillana, Madrid, 1997, p. 95.

vocablos, sistema y régimen penitenciario, que los mismos doctrinarios en ocasiones tienen posturas antagónicas.

Sistema Penitenciario.- "...organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad".²⁸

Ante esta definición entendemos que en dicha organización creada por el Estado, tendrán cabida los diferentes regímenes penitenciarios que lo integren.

Régimen penitenciario.- "Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada".²⁹

El conjunto de condiciones e influencias del régimen penitenciario, serán la serie de factores determinantes para la finalidad del régimen en cuestión. Por lo tanto se colige que en un sistema pueden existir varios regímenes y serán estos los que particularizan a cada establecimiento carcelario, es decir habrá una relación entre el sistema y el régimen, siendo el primero el género y el segundo la especie.

Dentro de éstas condiciones e influencias podemos citar:

- a) La arquitectura,
- b) El personal,
- e) El tratamiento,

²⁸ NEUMAN, Elías. Prisión Abierta. Segunda edición. Depalma, Argentina 1994, p. 96.

²⁹ Ibidem.

a) La arquitectura penitenciaria

La gran mayoría de los establecimientos carcelarios son construcciones muy antiguas, por ejemplo la cárcel de Perote, en el estado de Veracruz fue edificada hace dos siglos y actualmente sigue funcionando como penitenciaria.

“Sólo en épocas recientes se construyeron cárceles con criterio arquitectónico. Los diversos sistemas de arquitectura penitenciaria son tradicionalmente:

a.1.- el de inspección central y

a.2.- el de pabellones laterales³⁰ “

a.1 .- **El sistema de inspección central** creado por Jeremías Bentham, del cuál derivaron el:

Panóptico: sistema en el cual el interno es vigilado constantemente ya que la construcción tiene forma de anillo y en el centro se eleva la torre de vigilancia con ventanas anchas, las celdas permanecen abiertas ya que carecen de puertas.³¹

Circular: sistema de construcción similar al panóptico, pero ofrece mayor privacidad al interno, al contar con puertas las celdas, pero tienen menor seguridad hacia el exterior.

Radial: en este sistema ya no se observa al interno dentro de su celda,

³⁰ HOWEARD, John. The State of Prison England. UK Publishing 1930 p. 89.

³¹ FOCAULT Michel . Vigilar y Castigar. Ed. Siglo XX. Mexico 1976. p 203.

pero se busca vigilarlo desde un punto central del pabellón tienen diferentes formas de estrella como el de San Luis Potosí de Y como el de Yucatán, de abanico, de cruz, etc.

a.2.- Sistema de pabellones laterales.- los pabellones de internos están localizados a ambos lados del inmueble.

Un tercer sistema arquitectónico penitenciario es el de rascacielos, originario de Estados Unidos de Norteamérica, consistente en un edificio enorme, que en sus pisos inferiores albergan a las oficinas administrativas del establecimiento penal y los tribunales.

En México, la arquitectura penitenciaria moderna surge en 1848, cuando se realiza un concurso para la creación de la Nueva Penitenciaría de la Ciudad de México, pero el gran logro de la arquitectura penitenciaria en México, se obtiene con la construcción de la penitenciaría de Lecumberri, siendo originalmente prisión de sentenciados y posteriormente como prisión preventiva al inaugurarse la penitenciaría de Santa Martha Acatitla.

b) Personal

Es precisamente esta condición otro de los factores fundamentales del sistema penitenciario, pues de nada valdría el tener una buena arquitectura, tratamientos, etc. si no se contara con el personal idóneo.

Nuestro sistema penitenciario, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 4 nos marca la designación del diferente personal a laborar en el establecimiento de reclusión.

Artículo .4o.-“ Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de

las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y de antecedentes personales de los candidatos.”

El personal Directivo, está conformado por el Director, Subdirector, Secretario General, Administrador, Jefe de Vigilancia y Custodia, Jefe de Talleres, Director del Centro de Observación y Clasificación.

Personal Administrativo, está conformado prácticamente por subdirector administrativo y el personal de apoyo como, secretarias, mecanógrafos y mensajeros.

Personal Técnico, es el personal encargado de la observación, clasificación, tratamiento y reclasificación del interno; compuesto por psicólogos, médicos, psiquiatras, trabajadores sociales. Sus funciones se señalan en el artículo 62 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación social y en el artículo 102 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, a saber “ El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I.- Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado al interno;

II.- Resolver sobre la autorización de incentivos para el interno de acuerdo al manual correspondiente;

III.- Evaluar, y en su caso dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno;

IV.- Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por el Director, o por cualquiera de sus miembros;

V.- Clasificar en dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia a los internos, conforme al instructivo correspondiente y reclasificarlos de acuerdo a las medidas de tratamiento;

VI.- Evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de beneficios de libertad, emitiendo opinión sobre su otorgamiento, a las autoridades competentes;

VII- Emitir opinión sobre la autorización de visitas en los términos del reglamento de reclusorios respectivo

VIII.- Determinar con base en el instructivo correspondiente que internos laborarán en las áreas destinadas a este fin dentro de los módulos; y

IX.- Las demás que señalen el Director, este Reglamento, sus manuales e instructivos.

Personal de Custodia. está en contacto diario con el interno, encargado de la seguridad y orden del establecimiento.

c) Tratamiento Penitenciario

Es aquel cuyo "...objetivo es el de mejorar la aptitud y el deseo del recluso de seguir una vida conforme a la ley, una vez en libertad".³² Dentro de nuestra legislación penal, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece en su artículo 6 párrafo primero, el sistema seguido en nuestro sistema penitenciario:

³² REVISTA PENITENCIARIA. Tratamientos de Reclusos en las Instituciones penitenciarias de Noruega. Año 1996 numero 7.

ART.6o.- El tratamiento será individualizado, con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Así mismo el artículo, 24 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, nos habla del tratamiento progresivo y técnico:

ART. 24.- El tratamiento al interno en los Centros Federales de Readaptación Social tendrá carácter progresivo y técnico y, se fundara en los estudios de personalidad que haya practicado el Consejo Técnico interdisciplinario del Centro.

En nuestro sistema penitenciario el tratamiento a seguir se encuentra ligado a la observación y clasificación.

“El régimen progresivo, se basa en etapas diferenciadas, cuyo objetivo es la rehabilitación el individuo.

La primera etapa del régimen progresivo es la del estudio médico-psicológico y pronóstico criminológico.

La segunda, está subdividida en fases, que importen a los internos una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena.

La tercera y última etapa, es denominada “período de prueba”, en el cual se prevé la posibilidad de salidas transitorias y libertad provisional.”³³

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios sobre la problemática penitenciaria; como el hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, etc.

³³ DEL PONT, Luis Marco, Penología y Sistemas Carcelarios Ed, Palma . Buenos Aires 1987, p.141

Sin un análisis de los diversos sistemas penitenciarios, no se puede comprender la dimensión de los mismos así como su importancia.

En este orden de ideas, los sistemas penitenciarios se pueden entender sobre el conjunto de ideas que surgen al estudiarse los problemas carcelarios y tiene como finalidad luchar contra el hacinamiento estéril que lleva a los detenidos a la promiscuidad producto de la ociosidad, sin embargo, dichos sistemas también se ocupan de la educación alimentación trabajo, higiene y sobre todas las cosas con la que se pretende llegar a un rehabilitación social de los delincuentes. Howard, Jeremias Bentham y Beccaria sostienen la agresividad de las cárceles y su gran contenido inhumano que dentro de ellas se desarrollaba, de ahí que alzarán al voz con el animo de que se crearan las mejores cárceles que fueran capaces de beneficiar a los internos, teniendo eco al empezarse a crearse sistemas dentro de las penitenciarías, que dieron pie a un esfuerzo para colocar a los internos a un programa que lo llevara a la rehabilitación lo que dio cabida al desarrollo de los sistemas penitenciarios.

Por lo que una vez señalados a grandes rasgos los factores que determinarán el régimen penitenciario a seguir, ahora vayamos concretamente al estudio de los diversos sistemas penitenciarios conocidos; los cuales son:

3.1. Los regímenes correccionales.

Tienen su origen en los establecimientos religiosos para sancionar pecadores, se hace con el fin del castigo y sin lograr la corrección del recluso ya que era mediante azotes y castigos.

Este sistema se podía observar en el México Prehispánico, en donde la ausencia de una cárcel hacía imposible la readaptación del individuo, pues a pesar de que se conocía la pena privativa de libertad no existía un derecho

carcelario, sino que concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como medio para lograr un fin, vivían en un periodo de venganza privada y de la ley del Talion en el derecho punitivo y en la ejecución de las sanciones.³⁴

Los castigos en esta época pueden considerarse crueles, porque además de lo azotes constaban en desollamiento en vida, descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de la casa, esclavitud para lo hijos y parientes hasta el cuarto grado, muerte a golpes de porra en la cabeza, lapidado, la muerte abriendo el pecho.

En la orientación filosófico- jurídico de su derecho punitivo, la cárcel no hubiera cumplido con el objetivo que su organización religiosa y social tenía establecido para el caso de los delitos.³⁵

3.2. Los Regímenes Celulares,(Pensilvánico o Filadelfico).

A partir de los ideales planteados por los humanistas de las cárceles, se crean los más famosos sistemas penitenciarios para el tratamiento de los presos, en virtud de que los anteriores sistemas constituyeron los iniciales intentos para reeducar a vagos, mal vivientes y prostitutas que la sociedad rechazaba.

Con la consolidación de ese sistema de vida y sentadas las bases para combatir la delincuencia comienza en Norteamérica un movimiento de reforma penitenciaria por influencia de la Iglesia cristiana protestante, a través de los cuáqueros, pueblo que llegó a colonizar las tierras del norte de América. Muchos de ellos habían sido encarcelados en su tierra natal, por lo que propusieron nuevas ideas en el tratamiento de los presos sobre las bases de aislamiento, trabajo solitario, meditación y comunión con Dios, para expiar el delito-pecado y purificar su espíritu para alcanzar la gloria.

³⁴ CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, Ed. Porrúa, México 1968, p. 31.

³⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *La Organización Social de los Antiguos Mexicanos*. Ed. Botas. México 1966, p. 23.

Este sistema es también conocido como pensilvánico en honor a William Penn, jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a la violencia quien fundó la colonia Pennsylvania y Filadélfico por haber surgido de la “Society Philadelphia for Reilieving Disteressed Prisoners” promovida por Benjamín Franklin. Las ideas de aquel pueblo colonizador se materializaron al inaugurarse la famosa penitenciaría de la calle de Walnut en Filadelfia, primera institución destinada a la enmienda y al arrepentimiento del criminal mediante el aislamiento absoluto. Los presos trabajaban en reducidas celdas, pero sorpresivamente el trabajo se consideró contrario a la idea de recogimiento. “de ésta forma se les conducía a una bruta ociosidad”³⁶, no tenían contacto con el exterior y las únicas visitas permitidas eran el director del establecimiento, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad filadélfica, la única lectura permitida era la Biblia.

Las ventajas del sistema fueron:

- Recibir sólo visitas autorizadas.
- Inexistencia de evasiones o movimientos colectivos.
- Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias.
- Reducción en el número de guardias y de personal técnico.
- Fácil mantenimiento de higiene.
- Capacitación del preso para trabajar ventajosamente en su vida en libertad,
- Efecto intimidatorio respecto de la colectividad y el delincuente.

Sus desventajas consistieron en:

- Incompatibilidad con la naturaleza social y humana del preso.
- Impidió su readaptación social.

³⁶ DEL PONT, Luis Marco. Ob. Cit. p 139.

- Importó siempre trabajo cruel y exposición al abatimiento.
- Requería de un personal complejo y apoyo psicológico.
- Exigía comunicación con el reo.
- Originó gastos elevados de construcción.
- Generó un peligroso cambio de ambientes, e
- Incompatibilidad con la idiosincrasia de los delincuentes.

“Éste sistema produce una acción nefasta contra la salud física y mental, es un régimen muy costoso, impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados y la educación no puede transmitirse de manera adecuada”.³⁷

En 1885 Enrico Ferri en una conferencia sobre el tema “Lavoro e celle dei condannati” pronunció su famosa condena al sistema; “ Il sistema cellulare'e stato una delle piu grande aberrazione del secolo XIX”, el sistema celular ha sido una de las más grandes aberraciones del siglo XIX.

3.3. Régimen Auburniano.

Fue creado a raíz de las experiencias nefastas del anterior sistema y a los fines de encontrar uno menos costoso, con grandes talleres donde trabajaran los penados. En 1779 se inauguró una prisión en La ciudad de Nueva York al margen del río Hudson, denominada Newgate. Contaba con dos recintos uno para hombres y otro para mujeres, permitía la clasificación por grupos de ocho internos y contaba con talleres y patios, “las primeras industrias instaladas fueron las de carpintería, zapatería y herrería dirigidas por maestros elegidos entre los propios reclusos”.³⁸ Pronto rebasó su capacidad por lo que en 1816 se inició la

³⁷ Idem., p. 138.

³⁸ MELOSSI, Dario y MÁXIMO Pavarini, Cárcel y Fabrica. Los Orígenes del Sistema

construcción de otra prisión en la ciudad de Auburn, concluyéndose en 1818 y designando como director a Elam Lynds en 1823.

A Lynds no satisfizo el régimen celular ni el implementado en Auburn, por lo que creó uno mixto que permitía a los presos agruparse durante el día en los talleres, sobre las siguientes bases:

a) Aislamiento celular nocturno.

b) Trabajo en común diurno, generando mayor productividad en los internos.

c) Sujeción a la regla del silencio absoluto. Estaba prohibido intercambiar palabras o miradas con los visitantes, hacer ruido y cualquier actitud que alterase el orden, "...en las galerías, en los salones, en las puertas un cartel indicando siempre la misma palabra SILENCIO".³⁹

La infracción a esta regla consistía en los azotes con el "gato de nueve colas", un látigo formado por nueve finas y lacerantes correas que hacían sangrar nueve veces en cada azote. en ocasiones se azotaba a todo el grupo donde se había producido la falta, ni los locos se salvaban, para que el culpable no escapase al castigo.

Las ventajas del sistema consistieron en la adecuada organización del trabajo y la instrucción con la ayuda del personal; el trabajo en común coincide con el sentido gregario del hombre y el silencio impide que pueda platicar y planear futuros delitos, es económico y propicia la adquisición de buenos hábitos laborales.

Penitenciario (siglos XVI – XIX) 2ª ed. Siglo XIX, México 1985, p. 180.

³⁹ NEUMAN, Elías, La Sociedad Carcelaria, Aspectos Penológicos y Sociológicos, 3a ed. Ediciones de Palma. Buenos Aires ,1990, p. 107.

Las críticas se centralizan en la regla del silencio absoluto por ser contraria a la naturaleza humana, generando en el preso odio y rencor a todo cuanto le rodeaba, lo que hace pensar que allí nació el lenguaje sobreentendido. "Como no podían comunicarse entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos".⁴⁰

Se dio mayor importancia a la producción industrial pues generaba grandes ganancias a la prisión y se dejó de lado la reforma moral del preso. El trabajo no era remunerado por lo que al salir libre se le otorgaban algunos dólares y un pasaje como recompensa.

Lo atractivo fue que por su buena conducta se le colocaba en puestos de confianza y otras se les otorgaba libertad bajo palabra. Este sistema fue adoptado y sometido a las modificaciones propias de cada prisión, contándose entre las más famosas prisiones que lo adoptaron la de Sing-sing, St. Quintín en California y Cannon City en Colorado.

3.4. Sistemas Progresivos o de Reforma.

De Valencia o Montesinos

De origen inglés surge en la primera mitad del siglo XIX, consiste en lograr la regeneración del preso mediante grados o etapas, "...es estrictamente científico porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica".⁴¹ Su creador fue el militar español Manuel Montesinos quien había experimentado la prisión, siendo nombrado en 1835 director del presidio de Valencia, implantando un régimen riguroso más respetuoso y humano que el de las demás prisiones. Ofrecía a los presos trabajo para evitar el ocio, instrucción,

⁴⁰ DEL PONT, Luís Marco. Ob. Cit. p 145.

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La prisión. Ed. Fondo de Cultura Económica. UNAM. México, 1975 p. 60.

atención médica, buena alimentación e higiene en todos los aspectos. Su sistema lo dividió en tres etapas:

1.- "De los hierros, cadenas y grilletes": que le eran colocados al preso en el pie a su ingreso a prisión, lo que le recordaba su condición, se le vestía con un uniforme gris y era entrevistado por el coronel Montesinos quien le explicaba en que consistía el sistema.

2.- "Del trabajo": se iniciaba al reo en el trabajo organizado y educativo, todavía sujeto a una cadena y en silencio. Día a día iba ganando ventajas, se iniciaba en la "brigada de depósito" que era su propia celda, realizando labores pasadas, convirtiéndose el presidio en una gran fábrica con 40 talleres, maestros, oficiales y aprendices, en gran orden y disciplina.

3. "De la libertad intermedia": el preso era canalizado a los talleres para el aprendizaje de un oficio y era capacitado para alguna actividad laboral, recibiendo una remuneración. Entre los privilegios concedidos estaba el de una especie de semilibertad, para que el preso trabajara en el exterior durante el día, debiendo regresar por la noche a prisión. Los presos recibían enseñanza religiosa y laica. Lectura, aritmética, dibujo lineal e instrucción literaria eran las asignaturas principales, luego se instaló una imprenta enseñándose sus distintos oficios.

De Maconochie o Mark System.

Al sistema progresivo del coronel Montesinos sólo faltó un periodo, la libertad provisional, adelantándose a la libertad definitiva y sin retomo a prisión, debido a la falta de recursos legales, por lo que en 1840 un capitán de la marina británica Alejandro Maconochie es comisionado para dirigir el penal de la isla de Norfolk, en Australia, implementando el sistema de "mark -system" o sistema de marcas, que consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y

buena conducta abreviada por el preso, ésta suma se representaba por un determinado número de vales o marcas que se abonaban en su beneficio.

El sistema se dividía en tres períodos:

1. Aislamiento celular diurno y nocturno por 9 meses para reflexión del reo.

2. Trabajo en común en silencio con segregación nocturna, dividido en 4 clases siendo diversas en cada una la condición del preso, pues la pena se iba haciendo menos severa de una clase a otra.

Si llegaba a la primera obtenía el "Ticket of leave", "el boleto, la licencia de la prisión, comprada, antes del tiempo legal de la condena, a fuerza de vales de buen comportamiento en los períodos anteriores",⁴² y si en alguna etapa no trabajaba regresaba a la anterior.

3. Libertad condicional, que le era otorgada con ciertas restricciones y por determinado tiempo, después del cual se le otorgaba su libertad en forma definitiva.

Éste régimen produjo excelentes resultados por lo que Maconochie expresó "...encontré la isla Norfolk hecha un infierno y la dejé convertida en una comunidad disciplinada y bien reglamentada".⁴³

Irlandés o de Crofton.

Sir Walter Crofton introduce en Irlanda e Inglaterra un sistema que se caracterizó por la división de la pena en cuatro períodos clasificados según la mayor severidad y basados en el doble principio de ofrecer premios por la buena

⁴² BERNALDO DE QUIROS, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. Mexico. 1953, p 108.

⁴³ NEUMAN, Elías, Ob. Cit., p. 112.

conducta y enmienda del prisionero, amenazando con castigar la reincidencia. Los períodos fueron:

1. De reclusión celular diurna y nocturna.

2. De reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna en silencio. Los períodos se dividen en cuatro clases regulando el paso de una clase a otra, por marcas o puntos acumulados.

Cada etapa tiene restricciones y ventajas como la remuneración por el trabajo, un buen régimen alimenticio, derecho a escribir cartas, recibir visitas, etc.

3. La novedad consistió en la creación de un período "intermedio" que se desarrollaba en prisiones sin muros ni cerrojos, una especie de asilo donde la disciplina era más suave, los reos no eran castigados, no usaban uniforme y eran empleados en trabajos agrícolas fuera de la prisión siendo por ello remunerados y podían tener trato con la sociedad pero recordando siempre su condición de penados.

4. Libertad preparatoria o condicional donde el preso salía ya de la prisión.

Reformatorio o De Brockway.

Surge en Estados Unidos con la finalidad de reformar y corregir a jóvenes delincuentes, correspondiendo a Zebulo R. Brockway darle forma y madurez al ser designado director del establecimiento de Elmira, primera institución en adoptar éste sistema en 1876. cuyas características fueron:

Los jóvenes debían ser mayores de 16 años y menores de 30, primodelincuentes federales o del fuero común, sentenciados por los tribunales de Nueva York.

Sentencia indeterminada, la pena tenía un mínimo y un máximo asignado por la ley para el delito en particular .

Clasificación de los presos en base a un período de observación, se le abría un expediente, agregándose copia de la sentencia y los resultados de los exámenes médico, clínico y psíquico practicados.

A su ingreso, eran entrevistados por el director, quien les explicaba su situación jurídica.

Después eran enviados a trabajar uno o dos meses en tareas domésticas asignadas por el director, tomando en cuenta su capacidad y aptitud, "se le suministra una instrucción de oficios manuales e industriales, que se llevan a cabo intra muros o fuera de la cintura mural cuando se trata de trabajos agrícolas".⁴⁴ .Atendiendo a su conducta se crean tres categorías, la tercera constituye el nivel más bajo, ubicando en ésta a quienes intentaban fugarse, por ello llevaban uniformes rojos y cadenas al pie. En la segunda categoría marchan ya sin cadenas, ni uniforme y se organiza por internos de la primera categoría, tenían mejor trato, permisos, regalías y mayor confianza y dependiendo de su conducta podían ascender o descender entre ellas.

La primer era de liberación condicional y comprendía el aprendizaje de un oficio, la formación de un fondo para afrontar los gastos a su liberación y la presunción de que por su conducta anterior no reincidirían. Obtenida su libertad durante los seis meses siguientes debían mantener contacto con los inspectores del consejo de administración, informar sobre su vida, amistades y trabajo. Transcurrido el plazo si su conducta seguía siendo buena se le otorgaba su libertad definitiva y si quebrantaban las reglas o cometían un nuevo delito, eran reintegrados al reformatorio quedando en el segundo período.

⁴⁴ Idem., p 125.

Los inconvenientes del sistema fueron el amplio arbitrio concedido al ejecutor, para decidir cuándo por los síntomas de reformatión, el interno debía ser puesto en libertad o prolongar su estadía en prisión; insuficiencia de personal y disciplina férrea por lo que acertadamente se dijo, que “el reformatorio no reforma, deforma” y él propio Brockway señaló que no podía distinguir entre quienes estaban reformados y quienes no. “En lo positivo es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y. la libertad condicional o bajo palabra”.⁴⁵

Borstal.

Surge por inspiración de Evelyn Ruggles Brise quien en 1901 experimento un sector de una prisión en el municipio de Borstal, próximo a Londres alojando en ella a jóvenes reincidentes de 16 a 21 años siendo tanto su éxito que redistribuyó a los reclusos ahí alojados, convirtiendo la prisión en una institución de jóvenes apoyada en la ley de prevención del crimen, dictada en 1908. Previa selección se determino que los jóvenes reformables fueran enviados a la institución Borstal para recibir tratamiento disciplinario, instrucción moral y el aprendizaje de un oficio.

Las sentencias de los tribunales que aconsejaban los Borstal fijaban un limite de internamiento entre 9 meses y 3 años y por sus buenos resultados éste tipo de instituciones proliferaron en Reino Unido, llamadas “instituciones de resultados” y así los hay para jóvenes normales, deficientes, de mayor o menor seguridad, rurales y urbanos. El sistema contaba con cuatro grados a los que se va llegando en base a su buena conducta contando con la excelente preparación y capacitación del personal técnico, administrativo y de custodia. Los grados son:

⁴⁵ DEL PONT, Luis Marco, Penología y Sistemas Carcelarios Ed, Palma . Buenos Aires 1987 p. 151.

1. Ordinario: Se basaba en la observación del carácter, costumbres y actitudes del preso, con duración de tres meses, no permite la conversión, deben trabajar en común de día y recibir instrucción por la noche, no hay juegos y sólo puede recibir una carta y una visita o dos cartas y ninguna visita.

2. Intermedio. Dividido en secciones A y B, cada una con duración de tres meses: les estaba permitido asociarse los sábados para practicar juegos de salón en espacios cerrados. En la sección 8 ya pueden jugar al aire libre e instruirse en el aprendizaje profesional.

3. Probatorio: Se les permite leer a diario, recibir carta cada quince días y jugar en el interior y exterior de la institución.

4. Especial. Requiere un certificado expedido por el consejo del bostal que acredite ser merecedor de éste grado, equivale a la libertad condicional, el trabajo es sin vigilancia directa, podían recibir cartas o visitas una vez por semana y emplearse en el mismo establecimiento.

Éste sistema ha tenido éxito debido a la capacidad y especialización de su personal, a la enseñanza profesional de oficios en los talleres y granjas con la aplicación de una disciplina basada en la educación, confianza y el rompimiento de métodos tradicionales de humillación y sometimiento, siendo adoptado en países como Italia, Holanda, Suiza, Francia, Portugal, Finlandia, Dinamarca, España y Brasil.

Sistema de Clasificación o Belga.

Éste sistema encuentra gran eco en nuestro ordenamiento legal ya que nuestra Carta Magna establece una clasificación jurídica y criminológica de los detenidos, en procesados y sentenciados y una separación por sexos.

“Esa clasificación constituye la primera tentativa para evitar la promiscuidad criminal. A mayor abundamiento, la intercontaminación entre primodelincuentes, habituales y profesionales, normales e inimputables, sanos con drogadictos, puede ser evitada a través de la clasificación de estos reos en instituciones especiales”.⁴⁶

Carrancá y Trujillo señala que este sistema comprende cuatro capítulos:

“1. Seriación en virtud de su procedencia rural o urbana, educación, instrucción, delitos y si se trata de delincuentes primarios o reincidentes.

2. Los peligrosos, separados en establecimientos penitenciarios para penas largas de prisión y para penas cortas; en éstos el trabajo no es intensivo, en aquéllos si.

3. Laboratorios de experimentación psiquiátrica anexos a las prisiones.

4. Supresión de la celda y cambio en el uniforme de los internos”.⁴⁷ La pauta a seguir en nuestro sistema penitenciario es la Ley que establece las normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 6° que opta por la clasificación de los reos en instituciones especializadas como establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas, tomando en cuenta determinadas condiciones. Como podemos apreciar, la intención del legislador fue evitar la contaminación entre los reos atendiendo a sus diversas característica y circunstancias.

⁴⁶ OJEDA VÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, 2a Edición, Ed. Porrúa, México, 1985 p. 94.

⁴⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General, 14a Edición, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 749.

3.5. El Régimen All' aperto (al aire libre).

Aparece en Europa a fines del siglo XIX, como su nombre lo indica "al aire libre", rompe el esquema clásico de la prisión cerrada, como reacción ante los problemas de salud, falta de higiene, promiscuidad y costos en su construcción. El trabajo all' aperto considera dos modalidades en su ejecución; el trabajo agrícola y las obras y servicios públicos en zonas rurales o semirurales.

La primera comprende el cultivo y explotación de campos, cría de ganado e industrialización de productos. Las ventajas consisten en lograr la individualización en el tratamiento, ayudar a mejorar la disciplina y conducta del penado, contribuir al aprendizaje de los diversos oficios campestres. Representa un ahorro para el Estado, en el caso de obras públicas, son los penados quienes las ejecutan, además el trabajo en tierras fértiles reditúa mayores ganancias. La segunda modalidad implica trabajos en obras y servicios públicos; construcción de edificios, puentes, carreteras, obras sanitarias, etc., y el aprendizaje de oficios útiles se liga a la importancia de integrarlas a la economía nacional o regional, contribuyendo así a la readaptación social del penado.

"Implica instrucción y reencuentro con un trabajo racional, con salarios lo más semejante a los del operario libre, con derechos por accidentes de trabajo y manutención de la familia, recreación, instrucción y asistencia..., conforme a los hábitos y circunstancias del medio social en que habita".⁴⁸

Empero las desventajas del sistema son el maltrato y explotación de los penados, quienes viven en galerones improvisados, carecen de atención médica y educación formal, además no se les capacita en un oficio para lograr mejores oportunidades en su vida en libertad.

⁴⁸ NEUMAN, Elías. Ob. Cit., p 138.

3.6. El Régimen Abierto o Prisión Abierta.

Consiste en la organización administrativa en la que los sentenciados cumplen sus penas privativas de libertad en establecimientos sin muros, cercas, cerraduras, rejas y guardias. Opera en base a la cuidadosa selección de los penados, en un régimen fundado en la disciplina y sentido de responsabilidad por la confianza otorgada, con sustitución de todo obstáculo material para prevenir evasiones.

Se ha dicho que es incongruente el término "prisión abierta" por encerrar una antítesis, sin embargo, el vocablo abierto referido al término prisión da la idea de libertad absoluta pues los internos pueden deambular dentro de una área generosa pero delimitada.

Aunque hay antecedentes en Alemania, Dinamarca, Inglaterra y Suiza, "...el antecedente legislativo más claro es el código penal de Italia de 1892, sin embargo, su necesidad se planteo después de la segunda guerra mundial en vista no sólo del fracaso de la prisión convencional, sino de la imposibilidad física de mantener una gran cantidad de reclusos en las cárceles antiguas y sobre pobladas".⁴⁹

La Organización de Naciones Unidas en 1948 recomendó la creación de instituciones abiertas para que los presos compurgaran sus penas. El XII Congreso internacional penal y penitenciario de la Haya celebrado en 1950 y el primer Congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en 1955 en Ginebra Suiza, propusieron la adopción de establecimientos abiertos, caracterizados por la ausencia de muros, cerrojos, rejas, y personas encargadas de la seguridad del establecimiento, contra posibles evasiones, un régimen fundado en la disciplina y el sentimiento de responsabilidad del preso respecto de la comunidad en que vive.

⁴⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Editorial Porrúa, México, 2003, p. 248 y 249.

En nuestro país sólo hubo un intento de prisión abierta en la cárcel estatal de Almoloya de Juárez, Estado de México y otro en la casa del preliberado, casa abierta o casa oficial en la penitenciaría del Distrito Federal; en ambos casos los intentos se suspendieron por falta de presupuesto y no por fracaso en el tratamiento de los internos.

Las ventajas del sistema son:

- 1) Mejoramiento en la salud física y mental de los presos.
- 2) Sus condiciones se asemejan a la vida en libertad.
- 3) Posibilita el orden y disciplina internos.
- 4) Ausencia del aparato represivo por la confianza depositada en el interno.
- 5) Es económico en cuanto a su construcción, así como del personal, y
- 6) Facilita la procuración de trabajo por realizarse al aire libre y se complementa con trabajos en fábricas cercanas.

El maestro Elías Neuman en su obra "Prisión Abierta" expresa la necesidad de que el recluso sepa que su integración al trabajo tiene el mismo carácter, sentido y valor social que el que realizaba antes de ingresar a prisión y el que realizará una vez integrado a la sociedad, al estar vinculado a esa comunidad y que nazca en su interior, el sentimiento de participación con su diario esfuerzo en el desarrollo económico y social.

La prisión abierta busca reducir al mínimo las condiciones de represión del cautiverio, fortalecer el sentido de solidaridad social del penado; sus principios son la readaptación social por medio del trabajo remunerado, entendido como una

terapia ocupacional, el acercamiento al medio social, la autosuficiencia y el bajo costo de operación.

3.7. Régimen de Máxima Seguridad.

Prisiones de Máxima Seguridad.

En relación a las prisiones de máxima seguridad, en la actualidad surgen, al incremento de la delincuencia y el temor de ésta, en la que se lleva una postura rígida respecto a la forma de tratar delincuentes. Los internos son considerados delincuentes violentos y profesionales, por los tipos de delitos que cometen.

En nuestro país las recientes reformas penales han suprimido la posibilidad de disminuir la duración de la condena de prisión. La creación de instituciones llamadas de máxima seguridad y que han sido denominadas en el país como Centros Federales de Readaptación Social, en las que han de ser internados los procesados y sentenciados que son considerados de alta peligrosidad por el tipo de delitos que han cometido, o por su relación con la delincuencia organizada que opera en el país y el narcotráfico, tiene un trasfondo de castigo más que de readaptación Social ya que en la mayoría de los casos estos individuos son considerados como irrecuperables.

En México desde 1987 se elaboró un proyecto para la construcción de instituciones de máxima seguridad, con la idea de tener mayor seguridad en el encarcelamiento de los reos, procesados y sentenciados por delitos contra la salud en aspectos más graves y delicados, tratándose de altos jefes de narcotráfico y bandas organizadas también con los secuestros. Esta nueva cara de la delincuencia parece justificar la creación en México de instituciones de máxima seguridad.

Las prisiones de máxima seguridad deben ser intimidantes para abrumar al delincuente, herméticas para retenerlo, e intransitables para aislarlo. Las prisiones generales son una especie de laberintos artesanales, hechos con aplicación mediana y recursos comunes; para problemas ordinarios soluciones ordinarias, en cambio en las prisiones de máxima seguridad son laberintos tecnológicos, en ellas se aplica toda la fuerza disuasiva de la ciencia. No hay aparejo mecánico o electrónico que no se pondere en la construcción y regulación de estas cárceles.

En las prisiones de máxima seguridad, los medios para la identificación son de acuerdo al avance científico y tecnológico, como son: el ojo electrónico que descifra el dibujo dactilar, aduanas eléctricas que ceden o niegan el paso, cámaras de video que custodian todos los ángulos posibles vigilando y detectando el humo, las voces y el mínimo riesgo; y además hay ahora pasadizos reservados a cada grupo, de manera que no se encuentren unos con otros aunque convivan mucho tiempo bajo el mismo techo.

CAPITULO IV

LA READAPTACIÓN SOCIAL (ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL).

El fundamento de la readaptación social lo encontramos en el artículo 18 constitucional. En la reforma del 23 de Febrero de 1965 se dan las bases en que se sustenta la readaptación social, que se hace consistir en que: "los gobiernos de la federación y de los estados, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente..."

Comenzaré precisando el significado de la palabra *readaptación*, la cual es definida como "La acción y el efecto de volver adaptar, y adaptar, a su vez deriva de las raíces **AD ADAPTARE**, significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. Por readaptación social, debe de entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrada físicamente".⁵⁰

Así, la readaptación social se preocupa especialmente por reincorporar al individuo al medio social en el que se ha desenvuelto, tratando de hacer de él una persona útil y participativa en beneficio de la sociedad; es por eso que Etna Meave Partida afirma que "La readaptación social persigue el propósito de volver al individuo a la comunidad, consciente de sus deberes y derechos dentro del ámbito legal, como miembro activo de una comunidad social a la que debe servir y respetar y en la que habrá de desenvolverse dignamente"⁵¹

⁵⁰ MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. Serie de Manuales de Enseñanza No. 4.- Editorial INACIPE, Secretaría de Gobernación. México 1976.- pág. 71.

⁵¹ MEAVE PARTIDA, Etna del Carmen. El Perfil Profesional del Trabajador Social en el Área Criminológica. Obra inédita, México, 1990, s/p.

García Ramírez en su libro *Los Derechos humanos y el Derecho Penal* refiere "La opción vitalista o recuperadora dentro de la experiencia o el discurso de la pena, aflora profusamente en la estipulación de un nuevo derecho humano, formal y materialmente: el derecho a la readaptación social."⁵². De lo que se puede decir que dicha propuesta se fundamenta en los principios que recoge el artículo 18 Constitucional, al contemplar que al Estado le corresponde la tarea de readaptar a quienes se encuentran privados de su libertad, valiéndose del poder punitivo de que se encuentra investido, encomendado que concretizará el poder ejecutivo a través de la Dirección General de Prevención y readaptación Social, por ser ella la encargada de ejecutar las sanciones penales. y que actualmente en materia federal paso a formar parte de la Secretaria de Seguridad Pública Federal la ejecución de Penas y en materia del fuero común al Gobierno del Distrito Federal.

Si el trabajo, la capacitación para éste y la educación, son la base para la readaptación social del recluso, se requiere saber ofrecer y planificar dichos aspectos, a efecto de que se logre el fin propuesto por el constituyente, en la Ley de Normas Mínimas se establece como opcional; sin embargo, debe buscarse la obligatoriedad con la que deben plantearse, y para lograrlo, se deben buscar alicientes adecuados que motiven al interno a trabajar y estudiar para tener diferentes opciones de vida fuera del presidio. La capacitación que se les debe proporcionar a los reclusos debe --ser si es posible-- de carácter industrial o semi-industrial o agropecuarias y de servicios técnicos, acorde a la sociedad en que vivimos. Tomando en cuenta que en nuestro sistema de gobierno, el Tratado de Libre Comercio que México ha celebrado con diferentes naciones, advierte la necesidad de una capacitación de mano de obra importante y sobre este aspecto se debería planificar los trabajos y la educación en prisión; pero también la sociedad debe coadyuvar con el gobierno con la finalidad de ofrecer nuevas perspectivas y posibilidades de empleo para las personas que salen de prisión;

⁵² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 210

toda vez que el sistema no cuenta con una partida suficiente para proporcionar este tipo de capacitación que requiere el interno.

El trabajo debe ser remunerado en el interior de los reclusorios, para que estimule al recluso, y de esta forma se cree el interés por éste y se logre la readaptación social del detenido. También es importante encontrar la forma de atraer a los internos que no quieran trabajar impulsándolos adecuadamente hacia los caminos del trabajo, la capacitación y la educación, hacerles sentir que se les valora su interés, vocación y aptitudes. De esta forma irlos introduciendo al trabajo y la educación sin que esto sea considerado como un trabajo forzado, sino aplicando el adagio "hay que instruir deleitando". Para lograrlo es necesario establecer una comunicación adecuada con el interno, que cree conciencia de los beneficios que trae para su persona, el desarrollo de las aptitudes y vocaciones que ellos mismos desconocen.

4.1. El Trabajo.

De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación del sentenciado, el trabajo penitenciario es considerado como un medio de readaptación social de los internos, para que cuando vuelvan a incorporarse a la sociedad, sean individuos útiles a la misma sin embargo, también es una medida para salvaguardar los intereses del interno y los de su familia, así como del establecimiento penitenciario.

El trabajo, es un factor muy importante para lograr la readaptación social, por lo tanto, no puede considerarse como un actividad rutinaria, si no como la acción del hombre que le produce placer, satisfacción, alivio, orientada hacia la creación de bienes que le permitan su existencia como ser humano. El trabajo debe ser una actividad creadora por sus resultados ya que es un instrumento para readaptar al interno y tiene la ventaja de que no solo considera los

interés del interno, sino también los de toda la sociedad, por lo que debe entenderse como una forma de enseñanza que a la vez readapta y capacita al interno para el futuro.

“ El trabajo penitenciario, sin perder de vista que es un trabajo humano y que quien lo realiza no ha muerto ni física ni socialmente, siendo que está en un transe pasajero, que le deben mantener vivos sus labores de dignidad de respeto, para que realmente la pena readapte e incorpore en su oportunidad a un hombre que retome el camino de la realización de lo valores humanos “⁵³

Al interno solo se le priva de su libertad deambulatoria por transgredir la ley, es decir, es un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo es decir readaptarlo y no crear solo reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones iguales o semejantes a las que existen en la vida libre, pero en la realidad el interno se dedica a la elaboración de pequeñas artesanías totalmente inútiles en el aspecto de la formación laboral y de la economía, y el resultado obtenido siempre es que el recluso liberado resulta ser una persona incapaz en desarrollar alguna actividad laboral, lo que origina con ello el fenómeno de la reincidencia, ya que la sociedad evoluciona y las condiciones de trabajo se modifican.

Los talleres en las prisiones se pueden considerar como industrias de la miseria por el carácter improductivo y rudimentario del trabajo que se realiza, ya que el mismo solo es utilizado para el otorgamiento de los beneficios de reducción de la pena, y considerado como una terapia ocupacional que forma parte del tratamiento penitenciario.

⁵³ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael. Trabajo Penitenciario. Codiaba, Monterrey, 1987, p. 2.

Las actividades laborales que se otorgan en los centros penitenciarios, no son para todos los reclusos, sino que esas actividades laborales se otorgan a internos con posibilidades económicas, o se facilitan a quienes tienen la capacidad para comprar herramientas y materias primas, limitándose el establecimiento a proporcionar los locales para el trabajo, lo que es violatorio del derecho al trabajo y del derecho a la integridad moral de las personas, ya que impiden al interno desarrollar una actividad productiva en razón de diferencias económicas.

Por otra parte cabe señalar, que es necesario que el trabajo realizado dentro de los establecimientos penitenciarios se adopten las precauciones necesarias para proteger la seguridad y la salud de los internos, en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece que en las actividades laborales se observaran las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo, sin embargo, la realidad es otra, a pesar de las disposiciones legales antes señaladas, ya que no existe seguridad y mucho menos higiene para el desempeño de las actividades, violando sistemáticamente las normas establecidas a favor de los internos como resultado de una mala administración penitenciaria.

En cuanto a la remuneración del trabajo penitenciario también resulta injusto, ya que no se les otorga a todos los internos la misma retribución, lo justo sería que a los internos que presten algún servicio tengan la misma retribución, cualquiera que sea su situación o la gravedad de la pena, en razón de que el interno debería ser remunerado conforme el valor de su trabajo según su cantidad y calidad, lo que no sucede en la realidad carcelaria, además solo se le conoce trabajo a los reclusos que tienen penas de prisión no excesivas. Por lo que en estas condiciones el interno es explotado económicamente, no se toma en cuenta sus derechos laborales, se le paga un salario raquíto, tan bajo, que ni siquiera se entera cuales es el porcentaje que supuestamente se utiliza de su ingreso por concepto de alimentación y vestido ,

tampoco se le descuenta una cantidad para efecto de la reparación del daño, ni para las necesidades económicas de su familia

El trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios como un sistema para la readaptación social, la responsabilidad de este se le atribuye al personal directivo técnico, administrativo y de custodia, que por razones de política cambian constantemente y por ende no concluyen los programas que propusieron, ya que cada persona tiene una forma diferente de interpretar la ley .

Existe una serie de problemas en los establecimientos penitenciarios, que impiden realmente que se otorgue el derecho a trabajar a todos los internos y puedan de esa manera readaptarse socialmente. Entre esos problemas esta la sobre población que hace deficiente la prisión por no poder otorgar a todos un trabajo readaptador; la insalubridad, la violencia, venta de protección, prostitución, homosexualismo, corrupción de personal carcelaria, drogadicción. y sobre todo el presupuesto, ya que no se obtiene un financiamiento necesario por parte del Estado y a falta de este no se puede aplicar como lo ordena la constitución un tratamiento adecuado para lograr la readaptación social y como consecuencia no se alcanzan los fines de la pena.

Para que realmente se cumpla el fin del legislador plasmado en el artículo 18 Constitucional, el trabajo, debe ser organizado sobre bases de productividad clasificación de la mano de obra, al mismo tiempo que permita readaptar al recluso le proporcione una ayuda económica para el y su familia y permita librar al Estado de un carga que recae sobre su presupuesto. Todo esto se logra cuando se organice debidamente el trabajo penitenciario. Legislando sobre el mismo para introducirlo de manera obligatoria al tratamiento de readaptación social sin que constituya un trabajo forzado ni como pena resultado de una sentencia dictada por autoridad competente apegado a derecho, como lo señalaremos mas adelante.

4.2 . La Capacitación.

Otro de los medios que menciona nuestro precepto Constitucional para alcanzar la readaptación social de quienes se encuentran privados de la libertad, es la capacitación, mandato que en efecto es considerado como idóneo para alcanzar dicho objetivo.

La prestación de cualquier servicio tiene como presupuesto indispensable la capacitación del trabajador. No hay actividad por modesta que parezca, que pueda desarrollarse sin un mínimo de conocimientos.

“La capacitación es presupuesto del trabajo, nace con el trabajador y en la medida en que los implementos se van aplicando, adquiere las variantes que el progreso lo requiere”.⁵⁴

Como se dijo en líneas anteriores el artículo 18 Constitucional adopta como segundo componente del proceso de readaptación social del recluso, la capacitación para el trabajo. Lo mismo hace la Ley de Normas Mínimas, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, ambos para el Distrito Federal, éste determina que la capacitación para el trabajo será retribuida al interno al expresar:

Art. 67.- “El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

- I. La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;
- II: Tanto la realización del trabajo, cuando en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.”

⁵⁴ BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Edit. Harla. México, 1988, p. 274.

El Diccionario, de la Real Academia dice que se entiende por capacitar “hacer a uno apto, habilitarlo para alguna cosa” y adiestrar a su vez significa “hacer diestro, instruir, guiar, encaminar”. No encontramos gran diferencia entre ambos conceptos, pero en la práctica se ha realizado una distinción al señalar que la capacitación implica el habilitar al trabajador, tenerlo en aptitud de desempeñar una actividad superior a la que realiza, a través de conocimientos nuevos. El adiestramiento consiste en instruir al trabajador en el trabajo que desempeña normalmente, buscando su perfeccionamiento.

El maestro De la Cueva afirma: “...lo importante no es la diferencia que hay entre las dos palabras, sino el propósito de la institución, es decir, que se prepare a los hombres para desarrollar sus aptitudes y cumplir sus actividades con la mayor eficacia”.⁵⁵

La capacitación penitenciaria no es otra cosa que educación laboral, es decir, la puesta al día del trabajador recluido en materia laboral, pues ha de partir de la idea que un recluso es un obrero privado de su libertad.

Los objetivos de la capacitación para el trabajo son preparar a los internos en un oficio útil y productivo que les permita adaptarse a las condiciones actuales de trabajo; difundir las modernas tecnologías para elevar su productividad; asegurar el acceso a un empleo acorde a sus aspiraciones, para contrarrestar el fenómeno del desempleo, protegerlo de los riesgos profesionales y en general superar su nivel de conocimientos aptitudes y habilidades en actividades útiles que les representen un nivel de vida digno.

La capacitación para el trabajo no sólo debe ser a los sentenciados, sino también a los procesados por los beneficios que implica y para evitar la ociosidad de éstos, que es la causa de grandes vicios y que además de ser parte de su

⁵⁵ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 10ª Edición, Ed. Porrúa México, 1995, p. 84.

tratamiento, les propicia el aprendizaje de un oficio o el perfeccionamiento del que tienen, manteniéndolos ocupados, lo cual redundará en la obtención de mejores condiciones de vida al verse libres.

La capacitación para el trabajo enfrenta sin embargo problemas como incompatibilidad entre el proceso de capacitación que se ofrece en el Centro Penitenciario y el que requiere el mercado laboral; la carencia de programas debidamente estructurados; falta de personal altamente calificado; insuficiencia de talleres en los establecimientos penales que permitan el desarrollo del trabajo productivo, así como la maquinaria inadecuada e insuficiente.

En la sobrepoblación carcelaria, es necesario ofrecer el mayor número posible de oficios en las prisiones, acorde a los gustos y aptitudes de los internos y necesidades que demanda el mercado como son actividades industriales, de electricidad, plomería, costura industrial, sastrería, carpintería, ebanistería, fundición, o actividades de servicios como panadería y repostería, computación, mantenimiento doméstico en plomería y electricidad, procesamiento de alimentos, etc.

La capacitación para el trabajo debe ser retribuida al interno, impartirse gratuitamente por personal altamente calificado, que motive el interés y deseos de los internos en actividades que los estimulen. Ante todo, es necesario evitar las fallas de los programas de capacitación. Los programas malos que inician con fondos limitados, no ofrecen la oportunidad de desarrollar nuevas destrezas y no brindan ningún incentivo para mejorar el desempeño. "Para evaluar la eficacia de un programa de capacitación es necesario analizar las necesidades, establecer una información de base, elegir un método y una estrategia de evaluación y desarrollar algunos objetivos del programa".⁵⁶

⁵⁶ NASH, Michel. Como Incrementar la Productividad del Recurso Humano. Editorial Norma, Bogota, 1988, p. 91.

Las estadísticas de sobrepoblación que actualmente existen en nuestros centros penitenciarios, es el primer factor que todos los internos se capaciten para que al salir de prisión, se reintegren a la sociedad con los conocimientos adecuados que les permitan emplearse en una actividad lícita y lograr así una estabilidad familiar y social a que aspira todo ser humano, evitando de esta forma que pueda ser proclive de volver a delinquir, ya que en la actualidad en los centros de reclusión no se realizan programas de capacitación al interno que trabaja, por que las actividades son en gran parte pasatiempo, debido a que la administración penitenciaria se ha olvidado de este aspecto tan importante y ante tal situación los internos al no saber ningún beneficio tiende a ocupar su tiempo en pequeños trabajos que no les otorga beneficio alguno por lo que además de ser improductivo económicamente no readapta socialmente.

El objetivo de la capacitación del recluso, es hacer que el trabajador privado de la libertad preste mas eficazmente su trabajo, adquiera los elementos que le permitan superarse laboralmente, tener aptitud de desempeñar una actividad superior a través de la obtención de conocimientos nuevos, tendientes a asegurar el acceso a un empleo, según las aspiraciones de cada trabajador protegerlo contra el desempleo y los riesgos profesionales y conseguir en el un avance social, cultural y económico cuando se encuentre en libertad, y no solo para el otorgamiento de los beneficios de la remisión de la pena .

4.3. La Educación

Al tema de la educación debe dársele mayor importancia, partiendo del rango que tiene dentro de nuestra Constitución, por el hecho de que ésta es una garantía individual, de la cual debe gozar cualquier ciudadano y en este caso, los sentenciados no tiene ningún impedimento para disfrutar de la misma, además de ser considerada como un medio para la readaptación social como se indica en su artículo 18 Constitucional.

Desde el surgimiento de la humanidad ha sido necesario que el hombre comparta con sus semejantes los conocimientos que contribuyan a una mejor calidad de vida y si uno de los medios para alcanzar la readaptación social, de quienes se encuentran privados de la libertad es la educación, hay que hacer todo lo necesario para que la misma se cumpla, sobre todo que esta influya a nivel preventivo, como ya lo advierte Beccaria, quien en su libro de los delitos y las penas refiere "...mejor es prevenir los delitos que castigarlos. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad, o al mínimo de infelicidad posible..."⁵⁷. Apunta más adelante "...el más seguro, pero más difícil medio de prevenir los delitos, es el de perfeccionar la educación..."⁵⁸

En este sentido la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de los sentenciados en el artículo 11 establece "La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados."

Las reglas mínimas para el tratamiento de los internos del primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra (1955) en su regla 77 dispone:

a) Deberán tomarse disposiciones para desarrollar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharlas, comprendida la instrucción religiosa en los países en que sea posible. La instrucción de los analfabetas y de los reclusos debe ser obligatoria y la administración vigilarla cuidadosamente;

⁵⁷ HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco.- Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Editor Tirant Lo Blanch, Valencia, 1989. p. 82.

⁵⁸ Idem., p.86.

b) en la medida de lo posible la instrucción de los detenidos debe ser coordinada con el sistema de instrucción pública con el fin de que puedan continuar sin dificultad su formación después de ser puestos en libertad.

Si bien es cierto, la realidad social que viven nuestras instituciones penitenciarias es que la educación que se imparte en la misma no se aplica de acuerdo al artículo 3º constitucional, que establece la obligación del Estado de proporcionar la educación primaria y secundaria; si no por el contrario la educación que se imparte en el centro penitenciario trata a los internos como menores de edad, ya que sólo se imparte la educación primaria reiteradamente. La educación secundaria no es continua. Ambos grados son impartidos –supuestamente- por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (I N E A), sin embargo, a los reclusos no les dan ninguna constancia oficial expedida por dicha institución; sino que las constancias que reciben son elaboradas internamente. Además, reiteramos que la educación penitenciaria sí lograría el objetivo de la readaptación social, si la enseñanza que se impartiera fuera especializada tomando en cuenta las condiciones y características de los reclusos, toda vez, que se va a impartir a hombres adultos con problemas de conducta por haber delinquido. Por lo tanto, cuando los individuos ingresan a prisión, deben tener la posibilidad de ir a la escuela y tener continuidad o permanencia en la secuencia de los estudios de primaria, secundaria, técnicos y de nivel superior, ya que ello va a redundar en su readaptación social. Para despertar el interés por el estudio del interno, se le debe motivar no sólo con la concesión de beneficios para obtener su libertad anticipada, sino creando conciencia de la utilidad que le representa en su vida futura y fuera del presidio. Esto evitaría su reincidencia en el delito, por la consecuente superación personal que se lograría en beneficio del recluso, la familia y la sociedad de la que fueron segregados. Además, con la educación se le debe crear confianza en sí mismo, hacerlos sentirse útiles y desenvolverse como las personas que nunca han ingresado a prisión.

La educación como un elemento más en el tratamiento readaptador del delincuente que establece: El artículo 18 Constitucional, la Ley de Normas Mínimas, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la acogen y fundamentan como medio de readaptación social. La educación en las prisiones es de vital importancia para los internos porque a través de una preparación les otorga la posibilidad de ganar lícitamente el sustento, una vez que recuperan su libertad, y si partimos del alto índice de analfabetismo y de una educación primaria inconclusa entre la población interna, la educación adquiere mayor relevancia. Por tratarse de personas adultas y no de niños, la educación penitenciaria no sólo comprende la enseñanza académica elemental sino que, dadas las circunstancias en que ésta se desarrolla y los fines que con la prisión se persiguen, la educación se orienta en forma compleja: académica, cívica, higiénica, artística, física y ética.

La educación cívica fortalece el sentimiento del individuo y logra el respeto a las instituciones y símbolos patrios; por la educación higiénica se conserva y mejora la salud de los internos y se previenen enfermedades; la educación artística fomenta su sano entretenimiento, diversión, salud mental, desarrollando su capacidad creativa, emocional y social a través de actividades como la pintura, la escultura, la actuación, etc., que son frecuentes entre los internos y que les permite dar rienda suelta a su imaginación; la educación física conserva y fomenta su salud física y mental, mediante el desarrollo de hábitos, costumbres y formas de disciplina en lo individual; el ambiente grupal, favorece la resocialización y destaca la convivencia armónica entre sus compañeros; la educación ética comprende la formación del interno acatando las normas valores que integran su individual comportamiento, de lo que es bueno y lo que es malo en tono a los patrones sociales establecidos.

Las cárceles están pobladas en su mayoría por los sectores más marginados de nuestra sociedad, muchos internos provienen de familias numerosas, mal alimentadas y sin trabajo, orillándolos a temprana edad a buscar

su sustento, abandonando o no ingresando a estudios ya no de nivel técnico o superior, sino primarios y secundarios y lo que es peor, dedicándose a la delincuencia para ganarse la vida sin grandes esfuerzos.

Al ingresar a prisión sus problemas se agudizan, su alimentación es más raquítica, no les interesa trabajar, capacitarse ni educarse, porque el Estado aunque en condiciones no muy gratas, les proporciona alimentación, vestido, asistencia médica y un techo donde dormir, además se propicia un aislamiento e incomunicación con familiares y amigos, completándose con tensiones, angustias y depresiones producto del encierro y de su futuro incierto. Por ello es una exigencia, social que los internos adquieran los conocimientos necesarios que redunden en su adecuada reintegración social y mejoren su nivel de vida, evitando así su reincidencia.

La educación en las prisiones se enfrenta a la negativa de los internos para asistir a la escuela, lo cual vemos reflejado en las estadísticas que elabora la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en cuanto a niveles de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria en que participan los internos, así como la poca preparación de quienes imparten ésta educación pues en ocasiones son los mismos internos quienes dan clase a sus compañeros. Ciertamente hay quienes cuentan con estudios superiores y a quienes no necesita reeducarse, sino mejor aún, inculcar en ellos el respeto y acatamiento a las normas y valores pero sobre todo, respeto a los seres humanos que conformamos la sociedad.

La educación equivale a prevenir el delito y es un medio de saneamiento social a través de la formación de valores, aptitudes y capacidades, es al mismo tiempo un factor para lograr la readaptación social del delincuente y prevenir su reincidencia,

4.4 .- El trabajo debe ser obligatorio en la cárcel para cumplir con el fin del artículo 18 constitucional (readaptación social).

Retomando los incisos anteriores donde se hace mención que el trabajo, la capacitación y la educación, si bien constituyen elementos para la readaptación social del recluso, de acuerdo al mandato constitucional (artículo 18) sin embargo, desde su creación del mismo hasta la actualidad no cumple con tales objetivos, toda vez, que la realidad de las instituciones carcelarias es el proporcionar una terapia ocupacional, que no mantiene trabajando la mente de los internos durante el tiempo que permanecen reclusos, al desempeñar solamente algún oficio que no es productivo después de haber cumplido su condena.

Hemos visto que el trabajo penitenciario constituye un sector del programa de tratamiento de readaptación social y no una pena impuesta por el Estado, por lo que la asignación de las labores carcelarias deben ser tomadas en cuenta hasta donde sea posible los deseos, vocación, aptitudes y capacitación laboral de los internos.

El trabajo carcelario se "organiza" previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento, para lo cual se traza un plan de trabajo y producción sometido a la aprobación del gobierno local y de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende entonces que, las autoridades penitenciarias tienen por obligación organizar el trabajo penitenciario con la finalidad de que se llegue a obtener la autosuficiencia económica del establecimiento carcelario y favorecer al reo trabajador, ya que será quien aporte la mano de obra.

Por todos es conocido que en nuestro régimen penitenciario no se cumplen con los lineamientos esenciales del trabajo; entonces, ¿por qué no legislarlo de tal manera que tanto el reo como el propio establecimiento salgan beneficiados, y que no resulte una carga más para el Estado?

Resulta infructuoso que se siga fomentando en nuestros centros carcelarios la producción de artesanías modestísimas, así como entretenimiento del interno con actividades poco o nula lucrativas, tales como; corte, belleza, canto, danza, etc.; puesto que además de ello no es precisamente capacitarlo como lo ordena el artículo 18 Constitucional.

Tales ocupaciones, trae aparejado el crecimiento de la delincuencia en lugar de reprimirla, ya que al tener al interno desempeñando actividades artesanales de manera opcional, lo imposibilitan para cumplir con el deber material y moral de contribuir al sostenimiento de su familia, orilla al mismo a aprender nuevos vicio o simplemente a permanecer en el ocio.

Se pretende que el trabajo carcelario y su capacitación constituyan una terapia laboral suficiente para preparar al reo, para una nueva vida, con condiciones laborales lo suficientemente semejantes a las que se dan en libertad.

Los gastos que la sociedad (en particular los contribuyentes) debe asumir por aquél individuo que cometió un acto ilícito-punible son elevados. Y, todo gasto ¿para qué?, por que lejos de contribuir a una reintegración social durante la reclusión del delincuente, en muchos casos se convierten en maestros del delito.

Es por ello, que en el presente apartado hacemos propuesta del trabajo penitenciario obligatorios por parte del interno para sostener en lo posible su estancia en el centro de reclusión, pudiendo ser antecedentes para una reforma carcelaria.

El trabajo penitenciario si bien cuenta con un marco jurídico institucional, ha carecido de pericia en su manejo, por lo que se debe legislar sobre el trabajo penitenciario para que se incluya en la economía del Estado, con la esperanza de que la iniciativa privada proporcione a las instituciones carcelarias los recursos necesarios para implementar empresas en los centros penitenciarios, que lejos de poder parecernos descabellada esta idea, bien podría ser benéfica; por ejemplo:

En 1994 una empresa del vestido en el estado de Jalisco, aprovechando la mano de obra de las Islas Marías, empleó poco más de 250 internos, quienes produjeron 72 mil prendas mensuales, cubriendo el 20% de las necesidades de dicha empresa.

El Estado como órgano rector de nuestra economía, en busca de recursos para poder solventar las finanzas públicas, puede obtener mano de obra de los internos en los centros de reclusión para poder solventar los gastos de los mismos sentenciados, impulsando la actividad laboral, y de ésta forma tenga solvencia económica el sistema de reclusorios, siempre apegado a las disposiciones constitucionales y laborales.

En esta tesitura el trabajo penitenciario se propone que se legisle de manera obligatoria y remunerado, como la oportunidad que el Estado le brindará al infractor de la ley penal para que desarrolle una actividad productiva que le brinde la posibilidad de ganar dinero dentro del penal de manera lícita, a través de su fuerza de trabajo.

Sin embargo, existen posiciones demagógicas que han ganado terreno de enunciar conceptos oportunistas que dejan al reo la libre voluntad de trabajar o no.

A partir de dichas posturas, tendremos que partir del supuesto: "El trabajo penitenciario es un derecho y una obligación".

Ante este supuesto, encontramos el análisis del Lic. Sánchez Galindo citando: "...las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, establecen básicamente, que el trabajo en las prisiones no deberá ser obligación, habida cuenta la aptitud física y mental del reo; que dicho trabajo sea productivo..."⁵⁹

Nuestra Constitución Política es todavía mas específica al respecto en su artículo 5o, párrafo tercero que establece:

ART. 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Ante estas exposiciones, podría ser factible el preguntarnos: ¿cómo alcanzar el derecho y obligatoriedad del trabajo penitenciario, si ninguna ley penitenciaria obliga al reo ejecutoriado al trabajo?...Entonces ante esta interrogante, vemos que hay un exceso de retórica cuando se habla de readaptación social.

De acuerdo al fundamento jurídico del trabajo penitenciario establecido en el artículo 18 constitucional que a la letra señala:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para la readaptación social del delincuente...."

De manera mas específica, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 10 señala:

⁵⁹ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de Instructores de Prisión. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992, p 65.

“La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio.”

A partir de la interpretación de estos preceptos, las autoridades penitenciarias han creído que el trabajo penitenciario es simplemente un derecho, por lo que debe quedar al libre albedrío del interno.

Partiendo de ese presupuesto, el trabajo no podrá ser obligatorio para un individuo sujeto a proceso, ya que aún no se le comprueba su culpabilidad, le será voluntario; pero si deberá ser impuesto para todos aquellos internos sentenciados que haya causado ejecutoria una sentencia impuesta por un juez penal

Ante esta premisa, podríamos caer en la confusión entre trabajo forzado y trabajo obligatorio en las instituciones carcelarias; así que trataremos de dar un diferencia entre ambos.

Trabajo forzado, será aquél que la autoridad impone a un sujeto de manera violenta y coaccionada para explotar el producto de su fuerza de trabajo.

Trabajo Obligatorio. - Se refiere al empleo que deberá realizar el individuo que tenga sentencia condenatoria ejecutoriada apegada a Derecho y recibiendo una justa remuneración que permita readaptar al sentenciado, le proporciona ayuda económica para el y su familia y apoyo al Estado sobre el presupuesto carcelario.

La situación del Trabajo Penitenciario en nuestros días resulta paradójica; ya que en un extremo se interpreta en la legislación al trabajo penitenciario como un derecho que el reo puede o no aceptar, y por el otro, al no considerarlo obligatorio para los sentenciados se justifica la falta de planeación de procesos

productivos de las cárceles, señalando únicamente su carga económica y social a la sociedad. Dichos costos, son muy elevados, ya que gran parte de los impuestos se destinan al mantenimiento y subsistencia de centros carcelarios. Es por ello que debido a la falta de seriedad e interés que el gobierno maneja sobre la materia penitenciaria, este haya conducido al sistema penitenciario a una crisis económica a la cual se le ve una lejana solución. El trabajo para los internos, si bien cuenta con un marco jurídico institucional, en realidad le ha faltado voluntad gubernamental para organizar, reglamentar y financiarlo.

En el trabajo penitenciario la iniciativa privada es una esperanza, para que ésta inyecte sus capitales para la creación de fuentes de trabajo, ya que actualmente en nuestro sistema penitenciario observamos cuatro tipos de trabajo. según los propios internos los manifiestan:

- A. Autoempleo
- B.- Contratación entre internos
- C.- Contratación directa
- D.- Contratación privada

Autoempleo

En este tipo de empleo, se realizan artesanías de todo tipo; calado de madera, bordados, pirograbados, etc. En esta clasificación también podemos incluir a los "estafeta" (mensajeros),boleros, peluqueros, cocineros personales, etc.

En la mayoría de los casos se reitera son simples terapias ocupacionales, pues no representan ingresos ciertos. Existen problemas para adquirir los insumos (extorsiones) y para la comercialización de los productos.

Contratación entre internos

En esta forma de trabajo encontramos a los cocineros, meseros, guardaespaldas, fajineros, etc.

Este tipo de trabajo se caracteriza por la venta de productos concesionados, tales como: agua purificada, refrescos, madera para artesanías, etc. Agudiza la diferencia social entre la población de internos y los concesionarios representan grupos de poder. Por otra parte genera empleos inmediatamente y paga los mejores salarios.

Contratación directa

Los empleos que derivan de esta forma de contratación son: panadería, imprenta, mueblería, cuando en los centros de reclusión se cuenta. La contratación directa observa una escasa inversión de la administración, inexperiencia de directivos y problemas de comercialización de los productos.

Contratación privada

Las maquilas de ropa, muebles, herrería, peletería, etc.; son principalmente las actividades dentro de esta forma de trabajo, cuando cuenta el centro de reclusión. Dentro sus ventajas está la inversión inmediata y por lo tanto la generación de empleo, no presenta problemas de comercialización de los productos pero a contracara no persigue propósitos educativos, de reintegración social ni de autosuficiencia del centro de reclusión, solamente busca ganancias inmediatas con poco gasto de parte de los inversionistas externos

Al hablar del trabajo penitenciario, encontraremos aspectos que generan controversias tales como: el sindical, empresarial, fiscal, etc., por la existencia de exceso de mano de obra desempleada en el mercado laboral libre y la escasez de

oferta de trabajo remunerado para los presos. Muchos sectores califican al trabajo penitenciario como competencia desleal, ya que se producirían ciertos bienes dentro del establecimiento penal a menor costo, al verse exentos de cargas fiscales, erogaciones de rentas, luz, etc. Pero al legislarse sobre el mismo podemos enmarcar que el trabajo penitenciario se semeje al trabajo libre.

La obligatoriedad del trabajo penitenciario debe partir del criterio fundamental de que el reo esta cumpliendo con una pena. No podrá elegir entre trabajar u no, pero si podrá escoger el tipo de trabajo a realizar.

El autor Sergio García Ramírez, expresa que "Si el interno no es otra cosa que un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo y no crear solo buenos reclusos; es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Es indeseable por ello, crear en el cultivo de artesanías modestísimas, llamadas industrias de la miseria, con esto no se hace otra cosa que preparar un futuro desplazamiento del liberado, que hace de este un incapaz y auspicia con ello el fenómeno de la reincidencia"⁶⁰

La propuesta que se hace para que el trabajo penitenciario sea obligatorio al reo que esta cumpliendo una pena privativa de libertad con sentencia ejecutoriada a saber :

Reformar el artículo 18 constitucional respecto al trabajo penitenciario sea obligatorio para cumplir el fin que se propone en el mismo –

Hacer una homologación de derechos y obligaciones establecidos en La Ley Federal del Trabajo entre los trabajadores libres y los privados de su libertad,

⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Derecho Penitenciario y su Situación en México. Ed. Porrúa, México, 1988, p. 27.

aunque para estos últimos habrán ciertos derechos que por razones obvias de seguridad habrían de suprimirse tales como: derecho a huelga, organización en sindicatos, prima vacacional, antigüedad, vacaciones, despensa, días de descanso etc.

Una mayor apertura a la presencia de la sociedad exterior para promover las relaciones laborales entre ésta y los privados de su libertad.

Ante nuestra propuesta de implementación y obligatoriedad del trabajo penitenciario, podemos enfrentarnos a ciertas lagunas jurídicas, ya que si bien es cierto y según el artículo 5° constitucional no hay obstáculo para legislar en torno al trabajo penitenciario, por otro lado sí encontramos en la legislación secundaria que no hay título alguno que norme los derechos y obligaciones laborales del reo, dejando a la Dirección de la penitenciaría la organización del trabajo a su criterio, por lo que es necesario que se legisle al respecto, incluyendo el mismo dentro del derecho laboral que como garantía social tiene todo individuo y que está consagrado en el Pacto Federal, con mayor impulso a la forma de trabajo de contratación directa, generando empleos por la propia administración del establecimiento penal con inserción de industrias o talleres en los centros de reclusión de la iniciativa privada que auxilie al estado para lograr el fin propuesto en la Carta Magna o recurrir a la contratación indirecta o privada una vez establecida una normatividad adecuada para su participación.

Para evitar la explotación del recluso por la industria privada, esta debe seleccionarse por medio de licitaciones públicas para dar transparencia al trabajo y evitar la explotación de la mano de obra penitenciaria. Considero necesaria la participación de un tercero, en los planes de economía en el trabajo penitenciario para lograr el fin de la readaptación social, toda vez que el libre mercado tan propugnado actualmente como medida para reactivar la economía nacional puede ser la base para crear industrias, microindustrias o talleres carcelarios como una forma de desarrollo social, donde los internos

puedan trabajar y capacitarse para que una vez en libertad tengan ocupación. Se propone incluso algunas sucursales externas de las mismas empresas que hayan en prisión, para que continúen otorgando trabajo al expresidiario que ha salido de reclusión por haber alcanzado algún beneficio sustitutivo de la pena de prisión o haber cumplido su condena ya que de acuerdo a la indosincracia de nuestra sociedad, se le niega la oportunidad laboral a una persona que ha salido de prisión

PROPUESTA

Al hacer una breve reseña histórica de la cárcel, como establecimiento para la ejecución de la pena privativa de libertad, se advierte, que en la época antigua la prisión tuvo como único fin la custodia del detenido hasta el momento de ejecutar la pena impuesta, la cual más que un castigo, era un ejemplo, para que el individuo no volviera a transgredir la ley por el castigo impuesto. Sin embargo, con el paso del tiempo cambio y hoy busca la readaptación social del sentenciado ejecutoriado.

Por estas circunstancias, el sistema penitenciario necesita un cambio estructural, en cuanto sus objetivos tendientes a la readaptación social del sentenciado, en virtud, de que las bases en que se sustenta – trabajo, capacitación, educación- no son acordes a la evolución que ha tenido el país, lo que genera graves problemas para lograr una verdadera readaptación social.

Y si las instituciones penitenciarias, ejercen la función de depósito de personas que por su conducta antisocial se encuentran asiladas de la sociedad, - privadas de su libertad deambulatoria para lograr su readaptación social, el Estado adquiere la responsabilidad, no sólo de custodiar a los mismos para mantener el orden y seguridad en los centros de reclusión, sino que su principal responsabilidad es que se cumpla con lo estipulado por el Constituyente, en el artículo 18 Constitucional, por lo tanto debe brindarles la oportunidad de trabajo, capacitación, educación, a la población carcelaria, como un principio legal para modificar su conducta antisocial.

El Estado, al no proporcionar un trabajo, capacitación, educación, de acuerdo a la evolución y cambios que tiene nuestro país, propicia que sea uno de los elementos que le impidan al sentenciado ejecutoriado transformar su proceder, cuando se reintegre nuevamente a la sociedad de que fue segregado, ante la ausencia de un trabajo que no pueda ser remunerado, por

la falta de capacitación para desempeñarlo y ante una deficiente educación, lo que conlleva a una apatía nociva hacia el excarcelado, generando nuevamente conductas violentas.

Por tal razón, el Estado debe crear acciones que permitan al sentenciado ejecutoriado acceder al procedimiento de readaptación social, (trabajo - capacitación - educación) para que no quede a la libre decisión del sentenciado ejecutoriado en virtud, de que al no implementarse de manera obligatoria propicia la ociosidad en la cárcel, por lo que considero necesario que el Estado legisle sobre el trabajo penitenciario que realiza el sentenciado ejecutoriado, para que este se establezca de manera obligatoria, tomando en cuenta que el trabajo es un elemento indispensable para lograr su resocialización.

Considerando la situación económica por la que atraviesa nuestro país, es necesario dar facilidades a la empresa privada para que tenga ingreso a los centros de reclusión, a efecto de que coadyuven con el Estado, creando industrias de acuerdo a la exigencia económica del país, para que el trabajo carcelario tienda ser a un nivel industrial o semindustrial, además tomando en cuenta las grandes extensiones que tiene México de tierras y pastizales, también se debe implementar el trabajo a nivel agrícola y ganadero proporcionado nuestro país las tierras y la empresa privada maquinaria, fertilizantes químicos, semillas y pie de crías, para que trabajen los sentenciados ejecutoriados que hayan obtenido algún benéfico sustitutivo de la penal privativa de libertad, o algún benéfico preliberacional, o de extenuación, por lo que en este contexto la producción carcelaria repercutiría en la economía de los establecimientos carcelarios, por el autoconsumo y en el mercado nacional, teniendo además el sentenciado ejecutoriado una adecuada remuneración para solventar sus gastos en prisión, los gastos de su familia y para crear un fondo para nuevas fuentes de trabajo, lograr mejor capacitación del interno y educación.

Por lo que con estas bases, al legislarse sobre el trabajo penitenciario para hacerlo obligatorio, sería como un aliciente al recluso para aceptarlo de manera obligatoria, tomando en cuenta que la mayoría de los internos al ingresar a prisión no tienen hábito y preparación de algún trabajo, por tal razón al establecerse como obligación sería darle continuidad a una actividad laboral, que lo habituaría a un sistema de vida que ayudara a adoptar actitudes coherentes con los valores de la sociedad a la cual se incorporen en un futuro, logrando de esta forma una readaptación social.

La propuesta de legislar el trabajo carcelario de manera obligatoria debe ser reformando el artículo 18 constitucional, las leyes reglamentarias que de éste emanan (Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley de Ejecución de Sentencias Penales para el Distrito Federal, Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social), en materia laboral para establecer la remuneración de la mano de obra del sentenciado ejecutoriado en el trabajo que desempeñe, para evitar la explotación del recluso por la empresa privada, y las empresas que ingresen a los centros de Reclusión para coadyuvar con el Gobierno Federal, en el proceso de la readaptación social, deben ser por medio de licitaciones, para elegir la que ofrezca las mejores condiciones que redunden en benéfico tanto del recluso, como de la economía que de ella se deriven.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Una breve revisión histórica me permitió concluir que para los Aztecas, Mayas, así como en la época Colonial en México, la represión penal recaía en el cuerpo humano y la prisión no se concebía como un proceso de readaptación social del sujeto sancionado. Las penas eran ejemplo para la comunidad para no transgredir la ley y mantener de esta forma el equilibrio social, por el castigo impuesto.

SEGUNDA. Fue durante el México Independiente cuando se inicia la evolución de la prisión en cuanto a su marco jurídico y realidad social, pero sin plantearse el objetivo de la readaptación social. En el año de 1900 por primera vez con la Cárcel de Lecumberri se trató de superar las deficiencias anteriores con la finalidad de facilitar el proceso de readaptación social. El Constituyente de 1917, plasmó en nuestro Pacto Federal el objetivo de la readaptación social en base al trabajo, la capacitación para éste y la educación, con el fin de modificar la conducta y actitudes del recluso para favorecer su reintegración social, el cual puede lograrse cuando efectivamente se cumpla con el mandato constitucional.

TERCERA.- La contribución más importante del presente trabajo es la reflexión en torno a la Readaptación Social y su objetivo, el cual es reincorporar al individuo al medio social en el que se ha desenvuelto tratando de hacer de éste una persona útil y participativa en beneficio de la sociedad en base al trabajo, la capacitación y la educación, por lo tanto, el trabajo como elemento de la readaptación social, debe implementarse en el Centro de Reclusión de acuerdo a la evolución de mercado que tiene nuestro país, por lo que se hace necesaria la inserción del trabajo carcelario a la economía nacional.

CUARTA.- El trabajo que se le debe proporcionar a los reclusos debe poseer perfil industrial o semi industrial, de servicios técnicos, agrícola y ganadero, acorde a nuestra sociedad. Considerando nuestro sistema

gubernamental, para lograr tal objetivo, es necesario que la empresa privada coadyuve con el Gobierno federal y local para crear nuevas perspectivas de vida, posibilidades de empleo, ofertas para la capacitación de las personas reclusas; toda vez que la economía nacional no cuenta con una partida suficiente para desarrollar un programa de esta naturaleza.

QUINTA.- Es necesario despertar el interés del interno por el trabajo, motivándolos para que no sólo debe incluir en la concesión de beneficios para obtener una libertad anticipada, sino la conciencia sobre la utilidad que les representa en su vida futura y fuera del presidio, y de esta forma en lugar de ser optativo para el recluso se legalice de manera obligatoria, proporcionándoles un salario a la mano de obra por el trabajo que realizan, lo que contribuirá a suplir las carencias del interno que se tienen en prisión y mejorar su situación económica con su familia, ya que en ocasiones el recluso es la única persona que le proporcionaba bienes a ésta, despertándoles en ellos el deseo de sentirse útiles, dándoles seguridad y confianza con lo que se evitaría la reincidencia en el delito.

SEXTA.- La empresa privada desempeñaría un papel preponderante en la ayuda laboral del sentenciado ejecutoriado, no sólo de los reclusos internos, sino también de los excarcelados al obtener algún beneficio sustitutivo de la pena o preliberacional, tomando en cuenta que el problema fundamental que provoca el aumento de los índices de criminalidad, es eminentemente económico. Por lo que se debe modificar el artículo 18 constitucional para hacer obligatorio el trabajo como elemento de la readaptación social, legislarse también respecto a la mano de obra del recluso que ocupe la empresa privada y las licitaciones de ésta.

SÉPTIMA.- Una vez que se cumpla en sus términos el mandato constitucional (artículo 18), la sociedad creará en las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia, ya que al no cumplirse el

precepto citado de acuerdo a los fines del legislador para el que fue creado, constituye una razón que disminuye la confianza en el sistema carcelario, cuyo fin, es castigar al infractor de la ley penal, para proteger a la sociedad, evitar delitos futuros y reformar al delincuente.

OCTAVA.- Al no cumplirse con el objetivo del artículo 18 constitucional referente a la readaptación social, crea inseguridad en la sociedad porque con ello, el sistema penitenciario no elimina la conducta delictiva; creándose un círculo vicioso en las cárceles, convirtiéndolas en escuelas de formación criminal por falta de orientación en el trabajo y de ser optativo en el recluso, ya que es sabido que cuando los presos no tienen una manera de ocupar su tiempo, suelen acumular resentimientos que conllevan a planes delictivos, que pondrán en práctica cuando obtengan su libertad, o lo peor que sucede, es que sigan manipulando desde adentro del penal para delinquir, por lo que es necesario de una regulación jurídica que el trabajo, la capacitación y la educación como elementos de la readaptación social sean obligatorios y no sólo se dirijan a la elaboración de artesanías y trabajos manuales, sin tener una educación básica.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

ABARCA, Ricardo, El Derecho Penal en México. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A, Mexico, 1941,

Alba, Carlos H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Instituto Indigenista Interamericano. n° 3 México. 1988

BERNALDO DE QUIROS, Constacio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. Mexio. 1953

BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Edit. Harla. México, 1988

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales. 28ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Control Social y Sistema Penal, 1ª. edición, editorial Limpergraf, S.A., Barcelona, 1987

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Penal Usual, IV, quinta edición, Ed. Santillana, Madrid , 1997.

CARRANCA, Francesca, Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol II. Editorial Porra, S.A., Mexico 1988

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Segunda edición, Editorial Porrúa, 1981.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. Ed. Botas. México 1966

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General, 14a Edición, Ed. Porrúa, México, 1981

CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Ed. Porrúa, México 1968

COSIO VILLEGAS, Daniel, BERNAL, Ignacio et al. Historia Mínima de México. Colegio México 2000.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 10ª Edición, Ed. Porrúa México, 1995

DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1998.

DEL PONT, Luis Marco, Penología y Sistemas Carcelarios Ed, Palma . Buenos Aires 1987

FOCAULT Michel . Vigilar y Castigar . Ed. Siglo XX. México 1976.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La prisión. Ed. Fondo de Cultura Económica. UNAM. México, 1975

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos humanos y el Derecho penal, Editorial Porrúa, S,A. México, 1988.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Derecho Penitenciario y su Situación en México. Ed. Porrúa, México, 1988

GARCÍA VALDEZ, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. Editorial Tecnos, S.A. Madrid.

HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco.- Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Editor Tirant Lo Blanch, Valencia, 1989.

HENRICH JESCHECK, Hans, Tratado de Derecho Penal. Parte General, 4ª edición. Edit. COMARES Granada, 1993,

HOWEARD, John. The State of Prision England UK Publishing 1930 p. 89.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porra, S.A., 2ª edición, México 1987

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Tratado de Derecho Penal, 3ª edición actualizada. Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1963

JOHANNES, Wessels, Derecho Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, traducción de la 6ª. Edición Alemana de 1976, 1980.

LABASTIDA DÍAZ, Antonio, LÓPEZ MARTÍNEZ, Alfredo et al. El Sistema Penitenciario Mexicano. Ediciones Delma México 1998.

MACEDO, S. Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Ediciones Cultura, México, 1994

MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. Serie de Manuales de Enseñanza No. 4.- Editorial INACIPE, Secretaría de Gobernación. México 1976

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Derecho Penitenciario . Ed Mc Graw Hill. Mexico, 1995.

MELOSSI, Dario y MÁXIMO Pavarini, Cárcel y Fabrica, Los Orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI – XIX) 2ª ed. Siglo XIX, México 1985

NASH, Michel. Como Incrementar la Productividad del Recurso Humano. Editorial Norma, Bogota, 1988

NEUMAN, Elías, El problema sexual en las cárceles. 2ª. edición reimpresión, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, 1987

NEUMAN, Elías. Prisión Abierta. Segunda edición. Depalma, Argentina 1994

NEUMAN, Elías, La Sociedad Carcelaria, Aspectos Penológicos y Sociológicos, 3a ed. Ediciones de Palma. Buenos Aires ,1990

OJEDA VÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a Edición, Ed. Porrúa, México ,1985.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luís. Metodología del Derecho. quinta edición, México, 2000.

RABASA, EMILIO O. y CABALLERO, Gloria. Mexicano: esta es tu Constitución. Undécima edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, 1997.

RIVERA BEIRAS, Iñaki, La Devaluación de los Derechos Fundamentales de los Reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría. José María Bosch Editor. Biblioteca de Derecho Penal. Barcelona, 1997.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael. Trabajo Penitenciario. Codiaba Monterrey , 1987

RODRÍGUEZ DEVESA, José María, Derecho Penal Español, Decimocuarta edición, revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Edit. Dykinson, S.L. Madrid, 1991.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. Penología, Editorial Porrúa, México, 2003

SAINZA CANTERO, José A., Lecciones de Derecho Penal. Parte General, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1990.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de Instructores de Prisión. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 10 ° edición. Editorial Porrúa, S.A. México.

WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, 3ª. edición castellana, Edit. Jurídica de Chile, traducción del alemán por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Chile, 1987

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal. Tomo I, EDIAR, Argentina, 1980, p. 64.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas y adiciones, editorial Siquisiri S.A. DE C.V.

Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF. S.A.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, “ Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de Comisión Nacional de Derechos Humanos ” México 1995.

Ley de Normas Mínimas para Readaptación Social de Sentenciados, ediciones Andrade, México, 2005.

Ley de Ejecución de Sentencias Penales para el Distrito Federal, editorial Sista, México, 2005.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF. S.A.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.